



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 216-2024-TCE (Acumuladas) se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 10 de noviembre de 2024, a las 22h43.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 216-2024-TCE (ACUMULADAS)

Tema: Recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por los señores Braulio Luis Abdón Bermúdez, secretario general del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024, con la que niega las objeciones presentadas en contra de la precandidatura del señor Jan Tomislav Topic Feraud, a la dignidad de presidente de la República.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve aceptar los recursos interpuestos al comprobar que el señor Jan Topic Feraud, precandidato del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución del Ecuador y numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia.

VISTOS.- Agréguese al expediente **i)** Escrito en veintidós (22) fojas, suscrito por el señor Jan Tomislav Topic Feraud y su abogado, Daniel Alexander González Pérez, recibido el 01 de noviembre de 2024 a las 19h34 y en calidad de anexos, cuarenta y dos (42) fojas; **ii)** Escrito en seis (06) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González, recibido el 01 de noviembre de 2024 a las 20h55; **iii)** Escrito en siete (07) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Daniela Estefanía López Martínez, recibido el 01 de noviembre de 2024 a las 22h57; **iv)** Copia certificada del Oficio Nro. NAC-RINOGE2024-00000232, recibido el 07 de noviembre de 2024 a las

1



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

10h19; v) Oficio Nro. SERCOP-SDG-2024-0436-OF, firmado electrónicamente por la abogada Roxana Sierra Marín, Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, recibido el 07 de noviembre de 2024 a las 14h00; vi) Escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el señor Jan Tomislav Topic Feraud y su abogado, Daniel Alexander González Pérez, recibido el 08 de noviembre de 2024 a las 11h45; vii) Oficio Nro. SB-IG-2024-0406-O suscrito por la magíster Nelly Jeaneth Charco Pastuña, Intendente General (S) de la Superintendencia de Bancos, recibido el 08 de noviembre de 2024 a las 19h53; viii) Escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el señor Jan Tomislav Topic Feraud y sus abogados, Daniel Alexander González Pérez y Patricio Baca Mancheno, recibido el 09 de noviembre de 2024 a las 23h06; ix) Escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el señor Jan Tomislav Topic Feraud y sus abogados, Daniel Alexander González Pérez y Patricio Baca Mancheno, recibido el 09 de noviembre de 2024 a las 23h07; x) Impresión de correo electrónico recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, el 10 de noviembre de 2024 a las 14h01; xi) Escrito en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, recibido el 10 de noviembre de 2024 a las 17h49; y xii) Escrito en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, recibido el 10 de noviembre de 2024 a las 17h53.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 11 de octubre de 2024 a las 21h11, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez, secretario general del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y el doctor Guillermo González Orquera, mediante el cual se interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024 (Fs. 1-9 y vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 216-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de octubre de 2024 a las 22h36, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 11-13).

3. Mediante auto de 12 de octubre de 2024 a las 18h00, el juez sustanciador dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de

2



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024 (Fs. 14-15).

4. El 14 de octubre de 2024 a las 16h00, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en diecisiete (17) páginas, con firma electrónica del doctor Guillermo González Orquera, firma que, una vez verificada es válida, y en calidad de anexos tres (03) archivos en formato PDF (Fs. 20-32).

5. El 14 de octubre de 2024 a las 17h35, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera y en calidad de anexos cuatro (04) fojas (Fs. 34-38)

6. El 14 de octubre de 2024 a las 19h39, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5088-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos cuatrocientos treinta y seis (436) fojas (Fs. 40-476).

7. El 16 de octubre de 2024 a las 01h09, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, firma que, una vez verificada, es válida. En el escrito, se indica que el abogado comparece en calidad de patrocinador del representante legal del partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, y solicita la inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por incumplir con los requisitos exigidos en la ley y el reglamento (Fs. 478-485).

8. El 16 de octubre de 2024 a las 16h28, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas (Fs. 487-499).

9. El 18 de octubre de 2024 a las 06h39, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el doctor Armando José Rodas Espinel, director ejecutivo y representante legal del partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, firma que, una vez verificada, es válida, con el que indica ratificar la autorización conferida al abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas (Fs. 501-502).

10. El 18 de octubre de 2024 a las 06h51, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el doctor Armando José Rodas Espinel, director ejecutivo y



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

representante legal del partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, firma que, una vez verificada, es válida (Fs. 504-505).

11. Mediante auto de 18 de octubre de 2024 a las 09h00, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso a varias entidades que remitan información para su estudio y análisis. (Fs. 507 – 510).

12. El 20 de octubre de 2024 a las 16h25, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por el señor Jan Tomislav Topic Feraud, precandidato a la presidencia de la República del Ecuador y el abogado Daniel Alexander González Pérez, firmas que, una vez verificadas, son válidas y en calidad de anexos cuatro (04) archivos en formato PDF (Fs. 542-560).

13. El 20 de octubre de 2024 a las 19h48, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal un escrito en diecinueve (19) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, firma que, una vez verificada, es válida (Fs. 562-576).

14. El 20 de octubre de 2024 a las 19h52, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal un escrito en diecinueve (19) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, firma que, una vez verificada, es válida y en calidad de anexos tres (03) archivos en formato PDF (Fs. 578-595).

15. El 20 de octubre de 2024 a las 20h15, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal un escrito en diecinueve (19) páginas, firmado electrónicamente por el señor Armando José Rodas Espinel, director ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, y el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, y en calidad de anexos un (01) archivo en formato PDF (Fs. 597 – 614).

16. El 20 de octubre de 2024 a las 20h49, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que, una vez verificada, es válida (Fs. 616-617).

17. El 21 de octubre de 2024 a las 16h40, se recibió en el Despacho del juez sustanciador, el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0324-M, con el que se remite el



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

expediente íntegro de la causa Nro. 220-2024-TCE, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido por el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo (Fs. 654-1236).

18. El 22 de octubre de 2024 a las 15h07, se recibió en los correos electrónicos que pertenecen a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (05) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Dalton Pazmiño Castro, secretario general y del Concejo Cantonal del GADMC-MANTA firma que, una vez verificada, es válida y anexa un *link* que contiene ocho (08) archivos en formato PDF con lo que remite lo solicitado en auto de 18 de octubre de 2024 (Fs. 1237-1335).

19. El 23 de octubre de 2024 a las 08h48, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. SERCOP-SDG-2024-0393-OF, firmado electrónicamente por la señorita Roxana Sierra Marín, subdirectora general – SERCOP y en calidad de anexos tres (03) archivos en formato PDF, un archivo en formato XLS y un archivo en formato RAR, con lo que remite lo solicitado en auto de 18 de octubre de 2024 (Fs. 1338-1347).

20. El 23 de octubre de 2024 a las 09h28, se recibió en los correos electrónicos que pertenecen a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-1447-OF de 22 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Eddy Roberto Cumbajin Sánchez, responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL con el que remite lo solicitado mediante auto de 18 de octubre de 2024 (Fs. 1349 – 1350 vta.).

21. El 23 de octubre de 2024 a las 12h36, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. 448-DNR-2024 de 22 de octubre de 2024, suscrito por la abogada Vanessa Andrade Hernández, directora nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado con lo que remite lo solicitado en auto de 18 de octubre de 2024 y en calidad de anexos dos (02) fojas (Fs. 1352 – 1354 vta.).

22. El 23 de octubre de 2024 a las 17h01, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. MTA-DSCC-OFI-221020241432 de 22 de octubre de 2024, donde consta una imagen de la firma electrónica del abogado Dalton Pazmiño Castro, secretario general y del Concejo Cantonal del GADMC-MANTA, firma que, no es susceptible de validación con lo que remite lo solicitado en auto de 18 de octubre de 2024 (Fs. 1356 - 1448).

23. El 23 de octubre de 2024 a las 17h32, se recibió en los correos electrónicos que pertenecen a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. SCVS-DSC-2024-00121665-O de 23 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Luis

5



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

Cabezas-Klaere, superintendente de compañías, valores y seguros, y en calidad de anexo un (01) archivo en formato PDF y además adjunta un *link* que una vez descargado contiene un archivo comprimido en formato zip con lo que remite lo solicitado en auto de 18 de octubre de 2024 (Fs. 1450-2233).

24. Mediante auto de 24 de octubre de 2024 a las 14h25, el juez sustanciador de la causa dispuso: **i)** La acumulación de la causa 220-2024-TCE al evidenciar la existencia de identidad de sujeto y acción respecto de la causa 2016-2024-TCE; **ii)** Concedió el auxilio de prueba solicitado por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón; **iii)** Bajo prevenciones de ley, que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el Servicio de Rentas Internas y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre y Seguridad Vial, remitan la información solicitada en auto de 18 de octubre de 2024 a las 09h00 (Fs. 2246-2250).

25. El 25 de octubre de 2024 a las 13h04, se recibió en la Secretaria General de este Tribunal el Oficio Nro. GADDMQ-2024-1080-O en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por el señor Christian Mauricio Cruz Rodríguez, administrador general del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, y en calidad de anexos doce (12) fojas (Fs. 2278-2287).

26. El 25 de octubre de 2024 a las 13h04, se recibió en la Secretaria General de este Tribunal el Certificado Nro. GADDMQ-DMA-2024-0001-CERT en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por la magister Katherine Cecilia Santillán Samaniego, directora metropolitana administrativa del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, y en calidad de anexos diez (10) fojas (Fs. 2300-2310 vta.).

27. El 25 de octubre de 2024 a las 14h22, se recibió en los correos electrónicos que pertenecen a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. MTA-DSCC-OFI-221020241432 de 22 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Dalton Pazmiño Castro, secretario general y del concejo cantonal del GAD Municipal de Manta (Fs. 2312-2317).

28. El 25 de octubre de 2024 a las 15h07, se recibió en la Secretaria General de este Tribunal un escrito en catorce (14) fojas, suscrito por la señora Ximena Alexandra Chisaguano Timbila, presidenta del colectivo Corporación de Desarrollo Artístico Cultural “Alabarte” y el abogado Colón Alain Vélez Ramírez y en calidad de anexos doce (12) fojas (Fs. 2319-2344).

29. El 25 de octubre de 2024 a las 15h34, se recibió en los correos electrónicos que pertenecen a la Secretaria General de este Tribunal, un correo con cuatro (04) archivos



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

en formato PDF, remitido por el abogado Dalton Pazmiño Castro, secretario general y del concejo cantonal del GAD Manta (Fs. 2346-2358).

30. El 25 de octubre de 2024 a las 17h23, se recibió en los correos electrónicos que pertenecen a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica registro@sercop.gob.ec en el que se manifiesta que con Oficio Nro. SERCOP-SDG-2024-0393-OF se remitió información en formato XLS, constatando que no se adjuntaron los anexos, por lo que solicita una prórroga de dos (02) días laborables para remitir la información (Fs. 2360 vta.).

31. El 25 de octubre de 2024 a las 18h03, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. SCVS-DSC-2024-00122766-O firmado electrónicamente por el abogado Luis Cabezas-Klaere, superintendente de compañías, valores y seguro, firma que una vez verificada, no es válida (Fs. 2362-2365).

32. El 25 de octubre de 2024 a las 18h57, se recibió en la Secretaria General de este Tribunal un escrito en veinticuatro (24) fojas, suscrito por el señor Jan Topic Feraud, precandidato a la Presidencia del República del Ecuador y su patrocinador abogado Daniel González Pérez, y en calidad de anexos doscientas once (211) fojas (Fs. 2367-2601).

33. El 26 de octubre de 2024 a las 11h25, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el señor Jan Topic Feraud, precandidato a la presidencia del República del Ecuador y su patrocinador abogado Daniel González Pérez, y en calidad de anexos dos (02) archivos en formato PDF (Fs. 2603-2607).

34. El 26 de octubre de 2024 a las 13h24, se recibió en la Secretaria General de este Tribunal un escrito en siete (07) fojas, suscrito por el señor Carlos Alberto Vera Macías, presidente del colectivo "Al rescate de la Democracia Ecuatoriana A.R.D.E", el señor René Luber Rodríguez Zorrilla, presidente del colectivo "Poder Soberano" y el abogado Colón Alain Vélez Ramírez y en calidad de anexos cuatro (04) fojas (Fs. 2612-2622).

35. El 26 de octubre de 2024 a las 14h50, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. 2024-13-08-002-PCMB-149 firmado electrónicamente por la abogada Patricia Mendoza Briones, notaria segunda del cantón Manta, y en calidad de anexos dos (02) archivos en formato PDF (Fs. 2624-2651 vta.).



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

36. El 27 de octubre de 2024 a las 10h04, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. 2024-13-08-002-PCMB-149 firmado electrónicamente por la abogada Patricia Mendoza Briones, notaria segunda del cantón Manta, y en calidad de anexos dos (02) archivos en formato PDF. Inserto al correo constan dos *links* una vez descargados: el primero, reporta el mensaje “*Se ha producido un problema*”; y el segundo, corresponde a varios documentos en sesenta y dos (62) páginas (Fs. 2653-2711 vta.).

37. El 27 de octubre de 2024 a las 10h09, se recibió en los correos electrónicos que pertenecen a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. 2024-13-08-002-PCMB-149 firmado electrónicamente por la abogada Patricia Mendoza Briones, notaria segunda del cantón Manta, inserto al correo consta un *link* que una vez descargado, contiene cuatro (04) archivos en formato PDF (Fs. 2713-3060 vta.).

38. El 27 de octubre de 2024 a las 11h52, se recibió en los correos electrónicos que pertenecen a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (02) páginas firmado electrónicamente por la abogada Daniela Estefanía López Martínez y en calidad de anexos cuatro (04) archivos en formato PDF, por el cual solicita se requiera información adicional al Servicio de Contratación Pública (Fs. 3062-3067 vta.).

39. El 28 de octubre de 2024 a las 08h10, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. SCVS-DSC-2024-00122766-O firmado electrónicamente por el abogado Luis Cabezas-Klaere, superintendente de compañías, valores y seguros (Fs. 3069-3071).

40. El 28 de octubre de 2024 a las 14h16, se recibió por medio de la empresa de encomiendas AGEPCOURIER ECUADOR S.A, el Oficio Nro. MTA-DSCC-OFI-251020241522 con una imagen de firma electrónica del señor Dalton Alexi Pazmiño Castro, secretario general y del concejo cantonal de Manta (Fs. 3073-3091).

41. El 28 de octubre de 2024 a las 15h26, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. 917012024OAAG0005949 firmado electrónicamente por el señor José Emilio Herrera, jefe nacional del Departamento de Riesgos e Información Tributaria del Servicio de Rentas Internas, con al que remite información reservada con carácter de confidencial (Fs. 3094-3119 vta.).

42. El 28 de octubre de 2024 a las 15h32, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, el Certificado Nro. GADDMQ-DMA-2024-0001-CERT de 25 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por la



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

magíster Katherine Cecilia Santillán Samaniego, directora de la Dirección Metropolitana Administrativa del Distrito Metropolitano de Quito, y en calidad de anexos cuatro (04) archivos en formato PDF (Fs. 3124-3137).

43. El 28 de octubre de 2024 a las 17h18, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja, suscrito por la abogada Daniela Estefanía López Martínez y en calidad de anexos trescientas cuarenta y cuatro (344) fojas (Fs. 3139-3483 vta.).

44. El 28 de octubre de 2024 a las 20h19, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Daniela Estefanía López Martínez, y en calidad de anexos, (04) cuatro archivos en formato PDF y uno (01) en formato RAR (Fs. 3485-3498).

45. El 29 de octubre de 2024 a las 10h18, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en (01) una página, firmado electrónicamente por el señor Jan Tomislav Topic Feraud y el abogado Daniel Alexander González Pérez; y, en calidad de anexos (02) dos documentos en formato PDF. (Fs. 3501-3504).

46. El 29 de octubre de 2024 a las 11h17, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio 917012024OAAG0005949 en dos (02) fojas suscrito por el señor José Emilio Herrera, jefe nacional de riegos e información tributaria del SRI y en calidad de anexo un CD marca Verbatim cuyos archivos no son legibles (Fs. 3506-3508).

47. Mediante auto de 29 de octubre de 2024 a las 18h00, el juez sustanciador dispuso, entre otras cosas, correr traslado a las partes procesales, así como al señor Jan Tomislav Topic Feraud, con los documentos recabados en esta causa, con excepción de la información que tiene carácter de reservado, y que emitan sus correspondientes pronunciamientos en derecho (Fs. 3510-3515).

48. El 01 de noviembre de 2024 a las 19h34, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en veintidós (22) fojas, suscrito por el señor Jan Tomislav Topic Feraud y su abogado, Daniel Alexander González Pérez, y en calidad de anexos, cuarenta y dos (42) fojas (Fs. 3527-3590).



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

49. El 01 de noviembre de 2024 a las 20h55, se recibió en los correos electrónicos que pertenecen a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (06) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González (Fs. 3592-3595 vta.).

50. El 01 de noviembre de 2024 a las 22h57, se recibió en los correos electrónicos que pertenecen a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en siete (07) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Daniela Estefanía López Martínez (Fs. 3597-3601).

51. El 07 de noviembre de 2024 a las 10h19, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, copia certificada del Oficio Nro. NAC-RINOGEB2024-00000232 (Fs. 3603).

52. El 07 de noviembre de 2024 a las 14h00, se recibió el Oficio Nro. SERCOP-SDG-2024-0436-OF, firmado electrónicamente por la abogada Roxana Sierra Marín, Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública (Fs. 3605-3618 vta.).

53. El 08 de noviembre de 2024 a las 11h45, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el señor Jan Tomislav Topic Feraud y su abogado, Daniel Alexander González Pérez, y en calidad de anexos, dos (02) archivos en formato PDF (Fs. 3620-3627).

54. El 08 de noviembre de 2024 a las 19h53, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. SB-IG-2024-0406-O suscrito por la magíster Nelly Jeaneth Charco Pastuña, Intendente General (S) de la Superintendencia de Bancos (Fs. 3629-3632).

55. El 09 de noviembre de 2024 a las 23h06, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el señor Jan Tomislav Topic Feraud y sus abogados, Daniel Alexander González Pérez y Patricio Baca Mancheno, y en calidad de anexos, tres (03) archivos en formato PDF (Fs. 3633-3637).

56. El 09 de noviembre de 2024 a las 23h07, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el señor Jan Tomislav Topic Feraud y sus abogados, Daniel Alexander González Pérez y Patricio Baca Mancheno, y en calidad de anexos, tres (03) archivos en formato PDF (Fs. 3639-3644).



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

57. El 10 de noviembre de 2024 a las 14h01, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico remitido desde la dirección ivonne.coloma@tce.gob.ec, mediante el cual señala: *"Adjunto el correo remitido, para los fines pertinentes. Considérese que en el mismo, se indica que la información es confidencial y reservada (...)"*, correo que fue enviado desde la dirección electrónica dianaatamaint@cnc.gob.ec. En el cuerpo del mail se adjunta dos (02) links, la información por su carácter de confidencial y reservada fue almacenada en un soporte óptico DVD-RW marca Verbatim (Fs. 3646-3647).

58. El 10 de noviembre de 2024 a las 17h49, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas (Fs. 3649-3655 vta.)

59. El 10 de noviembre de 2024 a las 17h53, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, y en calidad de anexo un (01) archivo en formato PDF (Fs. 36573664).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

60. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan competencia al Tribunal.

61. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE, en virtud de los cuales procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra: *"2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*.

62. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

63. De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, los recursos interpuestos contra la Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024.

2.2 Legitimación activa

64. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley *“Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)”*.

65. Los recurrentes, señor Braulio Luis Abdón Bermúdez y Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, comparecen en calidad de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, y representante legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP, Lista 18, respectivamente. Por lo tanto, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

66. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

67. La Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024, materia de la presente causa acumulada, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024 y notificada el 10 de octubre de 2024: i) Con Oficio Nro. CNE-SG-2024-001192-Of al señor Braulio Luis Abdón Bermúdez secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3¹; y ii) Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001193-Of al señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP, Lista 18².

¹ Fs. 56-57.

² Fs. 58-59.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

68. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, el 11 de octubre de 2024; y, por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP, Lita 18, el 12 de octubre de 2024. Por tanto, los dos recursos fueron interpuestos dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declaran oportunos.

Una vez verificado que los recursos reúnen los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, y su aclaración³

69. El recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024, emitida el 08 de octubre, y notificada el 10 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de que el acto administrativo mencionado rechazó las objeciones formuladas respecto a la precandidatura del señor Jan Tomislav Topic Feraud, a la dignidad de presidente de la República del Ecuador, auspiciada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23.

70. En su escrito, señala que formuló su objeción ante el Órgano Electoral el 03 de octubre de 2024, bajo el argumento de que el precandidato tiene inhabilidad para ser candidato de elección popular, conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, y el número 1 del artículo 96 del Código de la Democracia y el literal a) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

71. Procede a transcribir los fundamentos de hecho y de derecho de la objeción presentada en sede administrativa, en la que, en su calidad de objetante, señaló que el precandidato tiene un contrato para la prestación del servicio público para la gestión y control del tránsito y parqueo tarifado, vigente hasta el año 2027. Añade que el propio candidato objetado reconoce que es verdad que el Consorcio Tránsito Seguro Manta

³ Fs. 53-57 vta.; 289-291.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

suscribió con el GAD de Manta un contrato, y que, al 05 de abril de 2017, tenía la calidad de procurador común, hecho que cambió el 15 de junio de 2023.

72. Afirma que, en relación con la “*MESA TÉCNICA DE CTS MANTA 08/2024*”, aunque no consta una firma de responsabilidad que acredite la participación del señor Jan Topic Feraud en dicha mesa técnica, esto no impidió su presencia virtual en el evento como representante del consorcio, dado que se trató de una reunión de carácter público. Asimismo, señala que, aunque las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, verifican que el candidato objetado carece actualmente de vínculos legales accionarios con las empresas “Transcorpecuador S.A. Transire y Telconet S.A”, no se justifica que la desvinculación accionaria se haya materializado con anterioridad a la fecha de la inscripción de la candidatura.

73. Manifiesta también que el Órgano Electoral administrativo se limitó a aceptar las declaraciones del candidato objetado, sin efectuar el análisis necesario para constatar la veracidad de los hechos y la documentación aportada. Argumenta que no se ha explicado por qué el precandidato aún figura como representante legal del consorcio, por lo que, estima que la resolución carece de una debida motivación. Como agravios causados, señala que la resolución impugnada causa un grave perjuicio porque ilegalmente se pretende calificar una candidatura imposibilitada de participar, violando los derechos políticos de elegir y ser elegidos.

74. Concluye que se encuentra probada la inhabilidad y que los informes que han preparado los funcionarios electorales son erróneos; además que, la resolución recurrida carece de motivación por omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables. Y, solicita que este Tribunal deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024; así como, disponga una verificación exhaustiva de las posibles inhabilidades conforme a lo previsto en el Código de la Democracia; y, en consecuencia, la descalificación del candidato presidencial Jan Tomislav Topic Feraud, del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para la dignidad de presidente de la República del Ecuador, en las Elecciones Generales 2025.

3.1.1 Pronunciamiento en relación a la documentación que se corrió traslado a las partes procesales⁴

75. El recurrente se refiere al documento contenido a fojas 3077, esto es, a la “ADENDA ACLARATORIA Y MODIFICATORIA AL CONTRATO PARA LA

⁴ Fs. 3593-3595 vta.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO DE GESTIÓN Y CONTROL DEL TRÁNSITO Y ÁREAS DE PARQUEO TARIFADO A LA CIUDAD DE MANTA POR MEDIOS O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS”, e indica que la vigencia de este contrato se encuentra prorrogada hasta el año 2028, por tanto, este contrato no ha sido terminado, rescindido ni modificado de ninguna otra forma que pudiera haber dado lugar a su terminación, encontrándose vigente a la presente fecha.

76. En cuanto a las certificaciones obtenidas, afirma que el señor Jan Tomislav Topic Feraud no tiene procesos adjudicados ni contratos pendientes con el Estado. Sin embargo, aclara que la objeción no se basa en que el candidato tenga contratos personales con el Estado, sino en su vinculación con el consorcio. Indica que el único hecho controvertido es si el candidato en cuestión se encuentra incurso en la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución [del Ecuador], el artículo 96 del Código de la Democracia y el artículo 5 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas artículos que prohíben ser candidato a quienes tengan contratos con el Estado al momento de inscribir su candidatura.

77. Afirma que, si bien el 15 de junio de 2023 el Consorcio Tránsito Seguro Manta nombró un nuevo procurador común, el economista Jan Topic Feraud no dejó de ser el representante legal ante el GAD de Manta, ya que participó en una reunión técnica el 08 de agosto de 2024 como representante del consorcio. Y que, aunque no firmó el acta de la reunión (realizada por Zoom), su presencia quedó registrada en la captura de pantalla certificada por el GAD, lo que demuestra que, en la práctica, siguió ejerciendo la representación del consorcio, entendiéndose que sigue siendo reconocido como su representante en la práctica, a pesar de no ostentar oficialmente el cargo de procurador común. Además, su participación en la "Mesa Técnica" fue en calidad de representante del consorcio, lo que se evidencia en los acuerdos alcanzados durante la reunión, ya que, la administración pública solo puede llegar a acuerdos válidos si la contraparte está debidamente representada, lo que indica que tanto el GAD como el Consorcio han aceptado, tácitamente o de hecho, que el economista Jan Topic Feraud sigue ejerciendo la representación del consorcio.

78. Concluye que: **i)** se ha comprobado la existencia y vigencia del contrato para la prestación del servicio público, lo que constituye una de las inhabilidades para ser candidato en este proceso electoral; **ii)** aunque en 2023 el economista Jan Topic Feraud dejó de ser procurador común del Consorcio Tránsito Seguro, continuó actuando en su representación, como se evidencia en su participación en la "Mesa Técnica de CTS Manta 08/2024", donde avaló decisiones y acuerdos con el GAD de Manta; **iii)** al momento de presentar su candidatura, seguía siendo el representante del Consorcio Tránsito Seguro, el cual tiene un contrato con el GAD de Manta para la prestación de un

15



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

servicio público; iv) el cambio de procurador en 2023 fue una maniobra para engañar a la administración electoral y permitir la participación del economista Jan Topic Feraud como candidato en las "Elecciones Anticipadas", manteniéndose como representante del consorcio a pesar de no ser oficialmente su procurador, con el fin de burlar las normas electorales y engañar al Tribunal Contencioso Electoral.

3.2 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP, Lista 18, y su aclaración⁵

79. El recurrente alega falta de motivación en la Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024, en el vicio de incongruencia frente a las partes, ya que no aborda los argumentos expuestos en la objeción a la candidatura cuestionada y, a su criterio, muestra una parcialidad hacia las pretensiones del objetado. Indica que el argumento medular del Consejo Nacional Electoral para no aceptar la objeción fue que ésta se sustentó con documentos en copias simples incumpliendo lo establecido en el artículo 242 del Código de la Democracia.

80. Alega que aquel argumento carece de razonabilidad porque: i) el Consejo Nacional Electoral es responsable de calificar las candidaturas y garantizar que el sistema electoral funcione según los principios de justicia e igualdad. Esto implica que los candidatos deben cumplir los requisitos constitucionales y no estar sujetos a prohibiciones; ii) el formalismo jurídico, que rechaza pruebas no certificadas, ha sido superado. El Consejo Nacional Electoral debe valorar los medios de prueba de manera integral y no basarse únicamente en si los documentos están certificados, pues tiene la obligación de revisar las pruebas presentadas para verificar si existen inhabilidades, salvo que pueda justificar que los documentos son ilegales, lo cual no ha hecho en este caso; iii) según el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, los documentos generados en portales públicos son válidos como prueba sin necesidad de ser certificados. El Consejo Nacional Electoral, al recibir una objeción respaldada por documentos verificables en bases de datos públicos, tiene el deber de analizar estos hechos y actuar conforme a su competencia.

81. Sobre la prohibición constitucional, legal y reglamentaria, el recurrente señala que, tras revisar el patrimonio del señor Jan Tomislav Topic Feraud al 02 de octubre de 2024, se observa que mantiene participación accionaria en las compañías Megadatos, Linkotel, Bruxedkin y Academseg, las cuales tienen contratos con entidades públicas.

⁵ Fs. 655-662/1138-1149.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

Según el recurrente, en caso de que llegara a la presidencia generaría un claro conflicto de intereses, lo que atentaría contra la democracia.

82. El impugnante formula su pretensión concreta, solicitando que, en aplicación del artículo 269, numeral 2, y el artículo 96, numeral 1, del Código de la Democracia, junto con los artículos 113.1 y 232 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 5, letra a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se rechace la candidatura de Jan Tomislav Topic Feraud a la Presidencia de la República.

3.2.1 Pronunciamiento en relación a la documentación que se corrió traslado a las partes procesales⁶

83. A su criterio queda claro que el precandidato Jan Tomislav Topic Feraud firmó el 05 de abril de 2017, en su calidad de procurador común del Consorcio Tránsito Seguro Manta, un contrato para la gestión del tránsito y áreas de parqueo tarifado en dicha ciudad. Según la información proporcionada por el GAD, no se ha demostrado que la procuración común del consorcio haya sido modificada ni informada. Además, se informó que, en una mesa técnica realizada el 07 de agosto de 2024 (CTS MANTA-08/2024), el economista Jan Topic participó en representación del Consorcio, adjuntando evidencia de su comparecencia.

84. Sobre los oficios enviados por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, indica que el candidato ha sido representante y/o accionista de varias empresas, entre ellas ACADEMSEG CIA. LTDA., BRUXEDKIN S.A., CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, TELCONET S.A., CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C. LTDA. CAJAPROTSERV, SEGURIDAD MINERA INTERNACIONAL SEMINTER C. LTDA., TIENDANET S.A.S., KATUK S.A., INMOBILIARIA LEONORTRES S.A., LINKOTEL S.A., MEGADATOS S.A. Sin embargo, no se puede verificar que existan documentos que formalicen las transferencias de acciones o el cambio de representación legal de dichas empresas. Adicionalmente, el candidato figura como representante legal de TRANSCORPECUADOR S.A., que forma parte del Consorcio Tránsito Seguro, con contrato público con el GAD de Manta. Al 23 de octubre de 2024, también es representante legal de varias compañías, entre las que destaca MEGADATOS S.A., que mantiene contratos con el Estado, según el SERCOP.

85. En relación con la información remitida por el GAD de Quito, no se encuentran registros sobre procesos de mínima cuantía, pero sí hay datos contradictorios, ya que en

⁶ Fs. 3598-3601.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

el SERCOP consta TRANSCORPECUADOR S.A. como contratista del GAD de Quito. Además, el 21 de octubre de 2024, tras la inscripción de la candidatura del objetado, MEGADATOS S.A. solicita a TROLEBÚS QUITO S.A., la finalización de un contrato TROLE-CS-088-2009. En cuanto a la información enviada por la Notaría Segunda del cantón Manta, no se ha presentado documentación que acredite de forma válida el cambio de procurador común del Consorcio Tránsito Seguro Manta.

86. Argumenta que de la información disponible, se puede concluir que las modificaciones realizadas en las compañías del precandidato, que se presentan como exclusiones de participación, no tienen el respaldo necesario para garantizar su validez y eficacia legal. Los cambios en los administradores, representantes legales o titularidad accionaria muestran una estructura familiar que, bajo ciertas condiciones, podrían interpretarse como un intento de fraude a la ley o la Constitución. Que una evidencia de esto se encuentra en el expediente contencioso electoral, específicamente en los documentos a fojas 3271 y 3277, que muestran que las garantías del contrato entre el Consorcio Tránsito Seguro y el GAD de Manta fueron suscritas por el precandidato sin que exista documentación que contradiga este hecho. Además, ninguna de las instituciones que enviaron información ha certificado que el nombramiento del precandidato como procurador común, otorgado en escritura pública de 30 de marzo de 2017, haya sido revocado.

87. Destaca que TELCONET S.A., parte del consorcio, ha realizado varios cambios en sus representantes y accionistas, y que el precandidato participó en una mesa técnica del consorcio en agosto de 2024, lo que sugiere que aún ejerce representación en el consorcio y en la mencionada empresa. Finalmente, indica que en las elecciones presidenciales y de la Asamblea Nacional 2023-2025, en las que el actual precandidato también fue candidato presidencial, se observa una operación similar a la del proceso electoral actual: el precandidato presenta su candidatura, y si no obtiene un resultado favorable, vuelve a ejercer representación legal en sus empresas o a ser parte de sus acciones, modificando los estatus societarios. Argumenta que, esas modificaciones deberían estar respaldadas por actos legales, como compras, cesiones o donaciones de acciones, con el correspondiente sustento transaccional. Sin embargo, señala que estos cambios parecen haberse realizado de manera precipitada o sin el respaldo necesario, dada la proximidad de este proceso electoral con el anterior.

3.3 Argumentos del señor Jan Tomislav Topic Feraud, precandidato a la dignidad de presidente de la República del Ecuador, del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 2⁷

⁷ Fs. 543-544 y vuelta/ 543-544 y vuelta/ 2578-2601 y vuelta/ 3527-3590.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

88. Señala que el derecho a la defensa garantiza el acceso a un juicio justo y a un debido proceso, en tal virtud asegura que las personas que pudieran ser afectadas por alguna decisión deben participar activamente dentro de la causa. Asimismo, expone que el numeral 2 del artículo 13 del RTTCE establece que los candidatos fungen como sujetos procesales. A la vez, menciona que de acuerdo al artículo 244 del Código de la Democracia, los partidos políticos se consideran sujetos políticos y están avalados para presentar los recursos contemplados en la Ley Electoral. Respecto a la inhabilidad que se le imputa menciona que la misma ha sido desvirtuada al ser calificado como candidato. En este contexto solicita que se lo considere como parte procesal, se convoque a audiencia de estrados y se escuche a los involucrados.

89. Manifiesta además, que el ejercicio del derecho de participación supone el cumplimiento de algunos requisitos, los cuales sí fueron cumplidos, por ello el Consejo Nacional Electoral calificó e inscribió su candidatura a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024 de 8 de octubre de 2024, indicando que del análisis documental técnico y jurídico cumplió con todos los requisitos previstos en la normativa electoral; así como, no incurrió en ninguna de las inhabilidades previstas en la ley y la Constitución. Agrega que en dicha resolución se realizó un examen de las objeciones presentadas en su contra y se reafirmó que no se encontraba inmerso en la causal determinada en el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución del Ecuador; consecuentemente, aduce que, los recursos presentados ante el TCE vulneran sus derechos de participación.

90. En esta línea el compareciente agrega que los recursos subjetivos presentados por el representante legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, el secretario general del Partido Sociedad Patriótica versan sobre aseveraciones sin fundamento ni sustento probatorio, pues los documentos que se adjuntan a los mismos serían copias simples, las cuales no hacen fe en un proceso administrativo ni jurisdiccional. Arguye que de acuerdo a lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 187 del RTTCE, el recurso contencioso electoral se resolverá en mérito a los autos, en consecuencia, alega que se debe resolver en mérito de lo tratado en sede administrativa y no sobre cuestiones nuevas y adicionales, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al debido proceso y a la defensa; y, dado que el recurso del Partido Sociedad Patriótica fue admitido inobservando dichas normas el mismo se convierte en ilegal.

91. Asimismo, expone que la decisión de este Tribunal debe ponderar el principio pro democracia y de participación, aplicando el criterio que más fortalezca y respete los principios democráticos y garantice el pleno ejercicio de los derechos políticos, respetando la voluntad popular y la participación libre y activa de todos los ciudadanos en el proceso electoral.

19



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

92. A decir de la inhabilidad que se le imputa, indica que de acuerdo a la norma constitucional y legal, la misma debe encontrarse vigente al momento de la inscripción de su candidatura, no en el pasado, dado que las normas son imperativas, objetivas y expresas, sin que corresponda hacer una interpretación extensiva, es decir, dicha inhabilidad no se debería extender a accionistas de la empresa o a parientes del candidato, ni a examinar contratos pasados. Añade que la regla normativa prevista en el artículo 113 de la CRE y artículo 96 del Código de la Democracia contiene los siguientes elementos: **i)** temporalidad específica; **ii)** suscripción de un contrato con el Estado que se encuentre vigente al tiempo de la inscripción de la candidatura; y, **iii)** la suscripción a título personal o como representante legal de una sociedad.

93. Expone que pese a que el juez sustanciador dispuso que se corra traslado al compareciente para que se pronuncie sobre la prueba de oficio solicitada, a través del auto de fecha 29 de octubre de 2024, la autoridad establece una excepción a tal disposición, al señalar que la documentación proporcionada por el SRI no podrá ser notificada por su carácter reservado con cláusula de confidencialidad. Sin embargo, dado que él es titular de dicha información, debió correrse traslado en pro de garantizar el derecho a la defensa.

94. Solicita la negativa de los recursos impuestos y la ratificación de la Resolución PLE-CNE-45-8-10-2024 de 8 de octubre de 2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral; que se tomen en cuenta las pruebas adjuntadas en el escrito de fecha 25 de octubre de 2024 y las incorporadas al escrito de 1 de noviembre de 2024, mismas que a su criterio son útiles, pertinentes y conducentes para demostrar que no ha incurrido en ninguna inhabilidad prevista tanto en la norma constitucional como legal, se disponga el archivo de la causa; y que, se convoque a audiencia.

95. Además, sostiene que el recurso interpuesto por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, es extemporáneo y que, por tanto, no debe ser considerado en la presente causa acumulada.

3.3.1 Pronunciamiento en relación a la documentación que se corrió traslado a las partes procesales⁸

96. Del requerimiento al Municipio de Manta, indica que el GAD mediante Oficio Nro. MTA-SGCC-OFI-221020241000⁹ de fecha 22 de octubre de 2024 expone que ejerció la procuración común del Consorcio Tránsito Seguro Manta en los periodos fiscales 2017,

⁸ Fs. 543-544 y vuelta/2578-2601 y vuelta/ 3527-3590.

⁹ De la verificación del expediente electoral se observa que se trata del Oficio Nro. MTA-SGCC-OFI-221020241432.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

2018, 2019, 2020, 2021, 2022 hasta el 14 de junio de 2023, conforme se desprende del Oficio Nro. ITS-0198-2023 de fecha 23 de junio de 2023. No obstante, a fojas 345-353, se anexa la designación del señor Antonio Jurado como procurador común del consorcio a partir del 15 de junio de 2023. A través del Oficio Nro. MMEP-ACTS-OFI-030720231436, el administrador del contrato reconoce la designación del nuevo procurador común (prueba 11); mediante el Oficio Nro. ITS-0198-2023 se notifica el cambio de procurador común del consorcio (fojas 345-353); y, con el Oficio Nro. MMEP-ACTS-OFI-041020241433, el actual administrador certifica el cambio de procurador (fojas 345-353) (prueba 12). Demostrándose a su criterio el efectivo cambio de procurador, mismo que fue notificado y recibido por el GADM de Manta. Asimismo, menciona que de los procesos legales se puede evidenciar que el GADM no desconocía del cambio de procurador (prueba 13).

97. Afirma que dado que el GAD de Manta expone que ha comparecido a reuniones técnicas relacionadas con el contrato del servicio de gestión y control de tránsito y áreas de parqueo tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos, como la realizada el 07 de agosto de 2024, es necesario manifestar que el acta de la reunión se encuentra suscrita únicamente por el administrador del contrato, siendo que, dicho formato difiere de las actas que comúnmente se utilizan entre el GADM y el consorcio (prueba 10). En relación a la fotografía remitida por el municipio, dice que no es posible que a través de una imagen se evidencie la participación activa dentro de una reunión.

98. Añade que existen dos aspectos relevantes que cuestionan la validez de la Mesa Técnica de CTS MANTA-08/2024 de 07 de agosto de 2024, esto es, la falta de firma de los asistentes en el acta resultante, lo cual impide corroborar la presencia y el consentimiento de los asistentes respecto al contenido de la misma; y, la incongruencia con la evidencia fotográfica, esto significa que no es posible vincular la foto con los hechos descritos en el acta que devino de la referida mesa técnica. Adicionalmente, indica que el GADM de Manta creó de manera unilateral el acta mencionada con anterioridad y expone que la misma nunca fue notificada al consorcio (prueba 14).

99. Sobre la información solicitada a MEGADATOS S.A., señala que el juez requirió información a dicha compañía sin que haya sido motivo de lo discutido en sede administrativa. Sin perjuicio de lo expresado, manifiesta que no es ni ha sido representante legal de dicha compañía (prueba 3 y 4).

100. De lo peticionado al GAD del Distrito Metropolitano de Quito, respecto a la Compañía TROLEBUS S.A. y Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito, señala que los contratos fueron adjudicados en el año 2009 (prueba 5).



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

101. En cuanto a la Compañía TRANSCORPECUADOR S.A., menciona que fue desvinculado de la misma desde el año 2023 según consta a (fojas 397-399) del expediente electoral (prueba 8 y 9). Además, menciona que dicho proceso contractual finalizó el 29 de enero de 2020. Sin embargo, el SERCOP mantiene el contrato abierto debido a un error en la actualización de la entidad contratante (fojas 378-386). Agrega que ya no es accionista de dicha compañía (foja 399), a partir del 20 de julio de 2023 (prueba 7). Sobre la afirmación de ser accionista de las compañías consorciadas presenta la materialización del certificado de accionistas de TRANSCORPECUADOR S.A. y TELCONET S.A. emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros donde alega la constancia de que no mantiene acciones en ninguna de ellas (Fs. 393-399).

102. En virtud de la solicitud a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, expresa que resulta inútil el requerimiento de información relativo al cumplimiento de obligaciones de cualquier compañía, más allá de si lo relacionan o no con aquellas, ya que la misma no es relevante para la causa, convirtiéndose en impertinente. Igualmente, alega que los artículos 601, 604 y 605 del Código de Comercio prevén que el consorcio o acuerdo consorcial consiste en un contrato entre dos o más personas sean estas naturales o jurídicas con el objeto de participar en conjunto en concurso o proyecto, dicho acuerdo debe constar en escritura pública; además, el consorcio no constituye una persona jurídica, pero sí tiene el trato de una sociedad; que, por tanto, no está regulada por la superintendencia. Sin embargo, a (fojas 354-355) consta el RUC del Consorcio Tránsito Seguro Manta donde se verifica su representante legal. Finalmente, sobre la documentación de la Compañía TRANSCORPECUADOR S.A., y TELCONET S.A. solicitada a la superintendencia, arguye que a foja 399 consta el listado de accionistas de TRANSCORPECUADOR S.A. y el detalle de transferencia de las acciones se observa en la prueba 7; así como, a foja 396 consta el listado de accionistas de TELCONET S.A., y el detalle de transferencia de las acciones se puede verificar en la prueba 14.

103. En relación a lo requerido a la ARCOTEL, señala que la entidad a través del Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-1447-OF de 22 de octubre de 2024 contestó que no consta inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

104. De la información requerida al SERCOP, explica que la institución certificó que no mantiene un RUP como proveedor a título personal, por ende no puede ser contratista del Estado. Además, el SERCOP mencionó que al momento de aperturarse el RUP, las empresas registran a sus representantes legales vinculados a la época, por ello consta la información relativa a “activo” o “inactivo” que también se vincula al estado del contrato, misma que puede diferir de la información que reposa en la compañía contratante:

22



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

- i. Empresa Tecnología Electrónica: Eliminada.
- ii. TRANSCORPECUADOR S.A.: Activo (prueba 7, 8 y 9) y (fojas 397 a 399).
- iii. Consorcio Universidad Segura: Explica que el consorcio no mantiene contratos suscritos con el Estado (prueba 15). Añade que el SERCOP indicó que fungía como representante legal hasta el 20 de diciembre de 2019, a través del Oficio Nro. SERCOP-DZ8-2024-4838-OF y su anexo (prueba 6). Así como que del RUP se evidencia que no era representante legal del consorcio a la fecha de inscripción de su candidatura (prueba 16). Finalmente, indica que en la (prueba 17) se verifica que el consorcio cambió de procurador común el 25 de julio de 2023.
- iv. SMARCITIES S.A.: Expone que el SERCOP emite el certificado electrónico No. PADJU-10-24-1961, por medio del cual avala que la compañía no mantiene contratos suscritos con el Estado (prueba 18). De igual manera, alega que el SERCOP a través del Oficio Nro. SERCOP-SDG-2024-0393-OF, certifica que fue representante legal de la compañía hasta el 02 de octubre de 2020, (prueba 6). A la vez, expone que de la revisión del certificado obtenido de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se verifica que a la fecha de la inscripción de su candidatura ya no constaba como accionista de SMARTCITIES S.A, pues tuvo dicha calidad únicamente hasta el 01 de diciembre de 2020. (prueba 19 y 20). No obstante, mantiene la representación legal lo cual no dista de las normas que contienen las inhabilidades para inscribir la candidatura a una dignidad de elección popular, dado que, dicha empresa, como se dejó indicado *ut supra*, no mantiene contratos con el Estado (prueba 21).
- v. Cajamarca Protective Services C. Ltda. CAJAPROTSERV: Menciona que con fecha 23 de octubre de 2024 se solicitó el cierre del último contrato porque data del año 2023. El SERCOP, a través del Oficio Nro. SERCOP-DZ8-2024-4838 y su anexo reportó que constaba como funcionario de dicha compañía hasta el 18 de julio de 2016 (prueba 6). Igualmente, expone que de la revisión del certificado obtenido de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se verifica que fue accionista de CAJAPROTSERV hasta el 8 de mayo de 2023 y su representante legal hasta el 6 de abril de 2023 (prueba 22). Agrega que el 21 de mayo de 2024, se suscribe el Acta de Entrega Recepción del contrato celebrado entre la compañía mencionada y el GADM de Samborondón.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

- vi. Academseg Cía. Ltda.: Arguye que el SERCOP emite el certificado electrónico No. PADJU-10-24-1938, por medio del cual se verifica que la compañía no mantiene contratos suscritos con el Estado (prueba 24). Asimismo, que el SERCOP mediante el Oficio Nro. SERCOP-SDG-2024-0393-OF indica que no es representante legal de la compañía desde el 2023, (prueba 6). Y que de la revisión del certificado obtenido de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se observa que a la fecha el compareciente no es accionista de Academseg, pues tuvo dicha calidad únicamente hasta el 14 de octubre de 2024. (prueba 25 y 26), ni es representante legal de la misma en la actualidad, dado que dejó dicho cargo el cargo, el 13 de junio de 2023 (prueba 26, 27, 28 y 29).

3.4 Del procedimiento en sede administrativa

105. El Partido Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, presentó la lista de candidatos para la dignidad de presidente y vicepresidenta de la República del Ecuador, para las Elecciones Generales 2025, mediante el Formulario de Inscripción Nro. 475¹⁰, el 30 de septiembre de 2024 a las 11h32. La lista fue notificada a las organizaciones políticas con el Oficio Circular Nro. CNE-SG-2024-0012-IC-OF el 01 de octubre de 2024¹¹.

106. El 03 de octubre de 2024, se presentaron dos objeciones en contra del señor Jan Tomislav Topic Feraud en su calidad de precandidato a presidente de la República del Ecuador, auspiciado por el Partido Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, por parte del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP, Lista 18¹²; y por el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero”, Lista 3¹³, ambas con fundamento en la inhabilidad contenida en el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución del Ecuador aduciendo que tiene contrato con el Estado. El 06 de octubre de 2024, se recibió la contestación a las objeciones planteadas¹⁴.

107. El 08 de octubre de 2024, se emitió el Informe Técnico Jurídico Nro. 063-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024¹⁵ relativo a la inscripción de candidatos del Partido Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para la dignidad de presidente y

¹⁰ Fs. 285-288/943-946.

¹¹ Fs. 284 vta. /942 vta.

¹² Fs. 318-329/976-980.

¹³ Fs. 401-403 vta. /989-993 vta.

¹⁴ A fojas 297-300/955-958 vta. consta la contestación a la objeción planteada por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP. A fojas 331-335 vta. consta la contestación a la objeción planteada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero.

¹⁵ Fs. 62-74/76-88/720-732/734-746.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

vicepresidenta de la República del Ecuador, para las Elecciones Generales 2025. Según el análisis jurídico de las objeciones presentadas se desprende que las pruebas acompañadas fueron copias simples, lo que las convierte en medios de prueba ineficaces, ya que no permiten verificar su legalidad ni veracidad. De acuerdo con la normativa electoral, se requiere la presentación de documentos originales o copias certificadas o compulsadas con valor de instrumento público. Los objetantes no presentaron la carga probatoria correspondiente, y por tanto, no se puede aceptar las objeciones. En consecuencia, recomiendan negar los recursos de objeción, ya que no probaron que el candidato objetado se encuentre incurso en la inhabilidad de la que se le acusa, criterio que fue acogido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024¹⁶, acto administrativo impugnado en vía jurisdiccional.

3.5 De la información requerida a las entidades del Estado

108. Mediante auto de 18 de octubre de 2024 a las 09h00, el juez sustanciador de la causa, en uso de la facultad prevista en los artículos 260 y último inciso del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 9 del RTTCE, dispuso oficiar al: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; Gobierno Municipal del cantón Manta; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Servicio de Rentas Internas; Contraloría General del Estado; Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre y Seguridad Vial; Servicio Nacional de Contratación Pública, a fin de que remitan información para el esclarecimiento de los hechos¹⁷.

3.5.1 Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

109. Mediante Oficio Nro. SCVS-DSC-2024-00121665-O¹⁸ firmado electrónicamente por el abogado Luis Cabezas-Klaere, superintendente de compañías, valores y seguros, recibido el 23 de octubre de 2024, se remitió en calidad de anexo un (01) archivo en formato PDF y un *link* que una vez descargado contiene un archivo comprimido en formato zip. Documentación que una vez revisada se resume en el siguiente detalle.

Tabla Nro. 1

¹⁶ Fs. 41-53 vta. / 699-711 vta.

¹⁷ Fs. 507-510.

¹⁸ Fs. 1450-2233. El Oficio Nro. SCVS-DSC-2024-00122766-O recibido el 25 de octubre de 2024 tiene un contenido similar al Oficio Nro. SCVS-DSC-2024-00121665-O (Fs. 2362-2365.). El Oficio Nro. SCVS-DSC-2024-00122766-O recibido el 28 de octubre de 2024 es de contenido similar al Oficio Nro. SCVS-DSC-2024-00121665-O (Fs. 3069-3071).



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

Compañías	Expediente Nro.	Situación legal	Relación jurídica
SMARTCITIES S.A.	702773	ACTIVA	Gerente general Registro Mercantil: 29 de agosto de 2019 (Fs. 3066).
TELCOANALITICS (TELCOSAS) S.A.S.	737701	ACTIVA	Gerente General. Registro Mercantil: 24 de junio de 2021 (Fs. 3065)
TOPMAN S.A.	750981	ACTIVA	Gerente General. Registro Mercantil: 17 de mayo de 2023 (Fs. 3064).
INMOBILIARIA LEONORTRES S. A ¹⁹	59113	ACTIVA	Gerente general Registro Mercantil: 31 de octubre 2023(Fs. 1580)
MEGADATOS S.A. ²⁰	48856	ACTIVA	Accionista Fecha de Registro: 30 de junio de 2023(Fs. 1813/ Fs. 1922).
BRUXEDKIN S. A ²¹	173991	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLENO DERECHO INSC	Accionista Fecha de Registro 21 de diciembre de 2016 (Fs. 1474 y 1485).
SEGURIDAD MINERA INTERNACIONAL SEMINTER C. LTDA ²²	51835	ACTIVA	Ex gerente general Registro mercantil 27 de septiembre de 2021 (Fs. 1955). Ex accionista Fecha de registro: 27 de junio de 2023 (Fs. 2003 vta.)
TELCONET S. A ²³	72951	ACTIVA	Ex presidente Registro Mercantil 20 de julio de 2020 y 05 de julio de 2016 (Fs. 2038) Ex accionista Fecha de Registro 19 de mayo 2023 (Fs. 2150)
TRANSCORPECUADOR S A ²⁴	707513	ACTIVA	Ex gerente general Fecha Registro 09 de junio de 2021 y 22 de abril de 2016 (Fs.

¹⁹ Fs. 1580-1618. Razón Social: Compraventa para sí de bienes y a la administración de los mismos. (Fs. 1612-1613)

²⁰ Fs. 1721-1952. Razón Social: Prestar servicios de telecomunicaciones, comunicaciones digitales, transmisión de datos y sistemas electrónicos y computacionales. Prestar asesoría, análisis, diseño, instalación, operación, mantenimiento y comercialización en sistemas de infraestructura.

²¹ Fs. 1471- 1492. Razón social: Construcción de toda clase de obras civil, etc. (Fs. 1484 y vta.)

²² Fs.1953- 2016. Razón social: Realización de actividades complementarias en vigilancia-seguridad, prestación de servicios de prevención del delito, vigilancia y seguridad a favor de personas naturales y jurídicas, instalaciones y bienes.

²³ Fs. 2027-2788. Razón social: Industrialización o fabricación, importación, exportación compra venta, distribución de sistemas de comunicación. (Fs. 2092 vta.)

²⁴ Fs. 2207-2229. Razón social: Servicio de mantenimiento, instalación, reparación, compra, venta, importación, fabricación de todo tipo de máquinas, equipos, repuestos y piezas para los servicios complementarios del tránsito de ciudades



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

			2207) Accionista hasta el 20 de julio de 2023 (Fs. 2218)
ACADEMSEG CIA. LTDA. ²⁵	713420	ACTIVA	Ex gerente general Registro Mercantil: 19 de julio de 2017. Registro Mercantil 01 de junio de 2022. (Fs. 1458)
TIENDANET S.A.S. ²⁶	748981	ACTIVA	Ex presidente Registro Mercantil: 03 de febrero de 2023 (Fs. 2190)
KATUK S.A. ²⁷	735562	ACTIVA	Ex presidente Fecha de registro 08 de marzo de 2021 (Fs. 1621) Ex accionista 26-06-2023 (Fs. 1644)
LINKOTEL S.A. ²⁸	108777	ACTIVA	Ex accionista Fecha de registro 09 de octubre de 2024 (Fs. 1703-1704)
CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO ²⁹	165964	ACTIVA	Accionista
CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C. LTDA. CAJAPROTSERV ³⁰	169631	ACTIVA	Ex presidente Registro Mercantil: 11 de junio de 2020. 15 de abril de 2014 Ex gerente general 08 de mayo de 2013 (Fs. 1560)
SUNNYHOUSLEARNING S.A.S ³¹	341608	ACTIVA	Ex accionista 23 de junio de 2023 (Fs. 2024)

Fuente expediente jurisdiccional. Fs. 1450-2233.

3.5.2 Servicio Nacional de Contratación Pública

²⁵ Fs. 1457-1470. Razón social: Formación, capacitación, especialización del personal de vigilancia seguridad privada (Fs.1461-1470)

²⁶ Fs. 2189-2205. Razón social: Se dedicará al almacenamiento, comercialización, intermediación y venta de productos y servicios a través de canales digitales y físicos.

²⁷ Fs. 1619-1666. Razón social: Realización de actividades de internet, así como el suministro de servicios de información y formación; venta al por menor y mayor de cualquier tipo de producto por correo, por internet (Fs. 1643- vta.).

²⁸ Fs. 1667-1720. Razón social: Servicios de telecomunicaciones, incluyendo transporte de datos.

²⁹ Fs. 1493-1557 vta. Razón social: Diseño, promoción, construcción, explotación, arrendamiento, concesión y/o administración todo o en parte de sistemas de cable submarino. Fs. 1557 vta.

³⁰ Fs. 1559-1579 vta. Razón social: Actividades de servicios complementarios de vigilancia, sistemas de alarma, servicios de guardias de seguridad, servicios, etc. Fs. 1578- vta.

³¹ Fs. 2017-2026.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

110. Mediante Oficio Nro. SERCOP-SDG-2024-0393-OF³² de 23 de octubre de 2024, la señorita Roxana Sierra Marín, subdirectora general – SERCOP, adjuntó en calidad de anexos dos (02) archivos en formato PDF, un archivo en formato XLS y un archivo en formato RAR, a través del cual señala que:

El Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP-, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCOP-, es el ente que ejerce la rectoría de la contratación pública en el Ecuador, por lo que, sobre la base de sus atribuciones, le corresponde garantizar el cumplimiento de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Por su parte, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -RGLOSNCOP-, respecto a la emisión de información por parte de este Servicio Nacional, que no conste publicada en el Portal Institucional del SERCOP, establece en su artículo 17 que: *“El Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá sus certificaciones preferentemente por medios electrónicos y siempre que dicha información no esté disponible en el Portal COMPRASPÚBLICAS”*. Complementario a esto, el artículo 354 ibidem, determina que: *“A través del Portal COMPRASPÚBLICAS se garantiza el derecho de acceso a la información libre y gratuita, sobre todo el proceso de contratación pública que realizan las entidades comprendidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y que, de conformidad con la misma, debe ser publicada obligatoriamente”*.

111. Con Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2024-0880-M de 22 de octubre de 2024³³ el coordinador de tecnología de la información y comunicaciones del SERCOP, señala lo siguiente:

En relación a la consulta del literal a) Certificado del Registro Único de Proveedores del señor JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, con cédula de ciudadanía Nro. 091307211-2 o empresas en las que conste como accionista, socio o representante legal; se verificó en el sistema lo siguiente:

El señor JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD con cédula de ciudadanía Nro. 091307211-2 no consta en el Registro Único de Proveedores, es decir no se encuentra registrado como proveedor del Estado, sin embargo, está registrado con cédula de ciudadanía 0913072112 como representante legal de las empresas que se indican a

³² Fs. 1339-1340.

³³ Anexo 1. Fs. 1346- 1347



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

continuación, además se remite las empresas donde estuvo con un cargo diferente a representante legal.

Tabla Nro. 2

Cédula Ciudadanía	Razón Social	Cargo	Fecha Relación	Estado	Empresa / CIA	Ruc Empresa	Estado Empresa
0913072112	TOPIC FERAUD JAN TOMISLAV	FUNCIONARIO	2013-09-30	INACTIVO	TECNOLOGIA ELECTRONICAPEI	0992810572001PEI	ELIMINADO
0913072112	TOPIC FERAUD JAN TOMISLAV	FUNCIONARIO	2015-07-16	INACTIVO	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C. LTDA. CAJAPROTSERV	0992810572001	REGISTRADO
0913072112	TOPIC FERAUD JAN TOMISLAV	REPRELEGAL	2016-07-18	ACTIVO	TRANSCORPECUADOR S.A.	0992969830001	REGISTRADO
0913072112	TOPIC FERAUD JAN TOMISLAV	REPRELEGAL	2019-12-20	INACTIVO	CONSORCIO TRANSITO SEGURO MANTAPEI	0993020621001PEI	ELIMINADO
0913072112	TOPIC FERAUD JAN TOMISLAV	REPRELEGAL	2019-12-20	ACTIVO	CONSORCIO UNIVERSIDAD SEGURA	0993242039001	REGISTRADO
0913072112	TOPIC FERAUD JAN TOMISLAV	REPRELEGAL	2020-10-02	ACTIVO	SMARTCITIES S.A.	0992919841001	REGISTRADO
0913072112	TOPIC FERAUD JAN TOMISLAV	REPRELEGAL	2022-10-24	ACTIVO	ACADEMSEGUICIA LTDA.	0993040673001	REGISTRADO

112. Respecto a la solicitud de certificar si el señor Jan Tomislav Topic Feraud, con cédula de ciudadanía Nro. 091307211-2 ha participado en procesos de contratación pública como accionista, socio o representante legal, y detallar cada uno de los procesos. El SERCOP adjuntó como anexo un archivo de formato Excel con el nombre CTIT-DGSI-DSRP-2024-078.xls que contiene las contrataciones que realizaron las empresas antes mencionadas en las que el ciudadano consta como representante legal y/o funcionario, e indica que no consta ninguna participación como socio ni accionista.

113. Informa además que los procedimientos adjudicados a las empresas en las que consta como representante legal y/o funcionario el señor Jan Tomislav Topic Feraud, con cédula de ciudadanía Nro. 091307211-2 se muestran en el archivo Excel antes mencionado en los que consta el detalle y estados en los que se encuentran dichos contratos. Añade que verificó en los logs del sistema que el CONSORCIO TRANSITO SEGURO MANTA con RUC: 0993020621001 fue registrado en el SOCE³⁴ en la fecha 2019-12-20 16h08, en el que consta como representante legal Jan Tomislav Topic Feraud. Sin embargo, dicho consorcio no fue habilitado en el portal, debido que consta desde la fecha 2020-06-18 en estado eliminado por la razón de "no habilitarse en 180 días a partir de la fecha de registro".

³⁴ Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

114. Y que, para el análisis se aplicaron los siguientes filtros: a) Periodo de análisis: Toda la data que consta en la base de datos; b) Fecha de consulta: 22 de octubre de 2024 16h40; y c) Filtro de búsqueda: Revisión de contrataciones del ciudadano y/o empresas solicitadas buscados por RUC o CI.

115. Como Anexo 2 consta un archivo de formato Excel con el nombre: CTIT-DGSI-DSRP-2024-078.xls³⁵.

115.1 Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2024-0870-M

Detalle de procedimientos adjudicados a las personas y/o empresas solicitadas en el Código: CTIT-DGSI-DSRP-2024-078

Periodo de consulta: Toda la data que consta en la base de datos

Fecha de generación: 22 de octubre de 2024 a las 16h20

Tabla Nro. 3

Nro.	Proceso Contratación	Objeto de Contratación	Tipo Proceso	Estado Proceso	Entidad Contratante	Proveedor razón social	Descripción de Producto	Plazo Entrega	Fecha Publicación Procedimiento	Fecha Adjudicación	Valor Adjudicado	Presupuesto Referencial
1	COTS-GADMC S-03-2023	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PATRULLAJE Y VIGILANCIA SEGURIDAD ARMADA Y SEGURIDAD MÓVIL	COTIZACIÓN	ADJUDICADO - REGISTRO DE CONTRATOS	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAMBORONDON	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C. LTDA. CAJAPROTSEV	SERVICIOS CONSISTENTES EN PROPORCIONAR PERSONAL DE VIGILANCIA CONTRA LOS ACTOS DE VANDALISMO O EL ALLANAMIENTO	210	2023-06-29 20:00:00.000	2023-08-28 10:29:39.908	118790.0000	134400.000000
2	COT-009-AMT-2017	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE BICICLETAS ELÉCTRICAS DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE TRÁNSITO	COTIZACIÓN	EJECUCIÓN DE CONTRATO	MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	TRANSCORPECUADOR S.A.	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y SISTEMAS ELECTRONICOS	120	2017-11-07 17:00:00.000	2017-11-28 16:29:33.326	109000.0000	125870.070000
3	SIE-MPORTO-2015-066	ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CÁMARAS	SUBASTA INVERSA ELEC	FINALIZADA	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES	CAMARAS DE SEGURIDAD	60	2015-10-12 17:00:00.000	2015-11-17 09:58:09.	53000.0000	71272.000000

³⁵ Fs. 1345



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

		IP PTZ, COMPATIBLES CON LA PLATAFORMA SIS ECU911	TRÓNICA		RALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVI EJO	ES C. LTDA. CAJAPROTSEV				000		
4	SIE-PPSSPZ-004-2015	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA IP EN EL PROYECTO CITET DE LA PARROQUIA FATIMA	SUBSTANCIAS INVERSA ELECTRÓNICA	FINALIZADA	PATRONATO PROVINCIAL DE SERVICIO SOCIAL DE PASTAZA	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C. LTDA. CAJAPROTSEV	EQUIPOS DE VISUALIZACIÓN CON CAMARAS DE VIDEO	30	2015-12-30 14:00:00	2016-01-13 08:48:00	18890000	25000.00000
5	SIE-UMTTT SV-130-2016	ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE 8 RADARES INFORMATIVOS DE VELOCIDAD PARA LAS PARROQUIAS RURALES DEL CANTÓN LOJA	SUBSTANCIAS INVERSA ELECTRÓNICA	FINALIZADA	MUNICIPIO DE LOJA	TRANSCORPECUADOR S.A.	EQUIPOS ELECTRONICOS DE CONTROL Y VIGILANCIA	45	2016-10-03 18:00:00	2016-10-25 18:06:23	4192818000	43856.84000
6	-SE25-161-29-05-2019-00001	PLAN EMERGENTE DE SEGURIDAD INTEGRAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	CONTORACIÓN DE EMERGENCIA	FINALIZADA	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	CONSORCIO UNIVERSIDAD SEGURA	PLAN EMERGENTE DE SEGURIDAD INTEGRAL		2021-01-29	2021-01-29 12:41:44	630962670	630962670

115.2 Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2024-0870-M

Detalle de procedimientos adjudicados a las personas y/o empresas solicitadas en el Código: CTIT-DGSI-DSRP-2024-078

Periodo de consulta: Toda la data que consta en la base de datos

Fecha de generación: 22 de octubre de 2024 a las 16h20

Tabla Nro. 4

N.º	Ínfima Cuantía Factura	Concepto	Tipo Proceso	Estado Proceso	Entidad Contratante	Proveedor razón social	Fecha Ínfima Cuantía	Descripción de Producto	Valor Adjudicado	Fecha Registro Ínfima Cuantía
1	001-001-00000019	INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE SEGURIDAD	INFIMACUANTÍA	FINALIZADA	EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C.LTDA.	2013-08-14	CAMARAS DE SEGURIDAD	4081.05	2013-08-26 11:22:52



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

	(CÁMARAS)									
2	001-001-00000029	INSTALACION DE FIBRA OPTICA	INFINITIVA	FINALIZADA	ALCANTARILLADO DE DAULE EMAPA EP EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DAULE EMAPA EP	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C. LTDA.	2013-09-09	INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE FIBRA OPTICA	1046	2013-10-09 15:55:16.457
3	001-001-000000244	SOPORTE TECNICO DAULE-FUSION F.O.	INFINITIVA	FINALIZADA	EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DAULE EMAPA EP	PROTECTIVE SERVICES C. LTDA. CAJAPROT SERV	2014-09-18	SOPORTE TECNICO INFORMATICO	150	2014-12-01 09:43:28.124
4	001-001-000000244	EQUIPAMIENTO VARIOS	INFINITIVA	FINALIZADA	EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DAULE EMAPA EP	PROTECTIVE SERVICES C. LTDA. CAJAPROT SERV	2014-09-18	SOPORTE TECNICO INFORMATICO	50	2014-12-01 09:43:28.124
5	001-001-000000608	SOPORTE TECNICO	INFINITIVA	FINALIZADA	EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DAULE EMAPA EP	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C. LTDA. CAJAPROT SERV	2015-04-10	OTROS SERVICIOS DE INSTALACION N.C.P.	150	2015-08-28 10:39:34.763
6	001-001-000000269	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BARRERA DE CONTROL DE INGRESO A BARRIO LAS PEÑAS - RUCERRO SANTA ANA - TRABAJO REALIZADO EL 16 DICIEMBRE 2016	INFINITIVA	FINALIZADA	GUAYAQUIL SIGLO XXI, FUNDACIÓN MUNICIPAL PARA LA REGENERACIÓN URBANA	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C. LTDA. CAJAPROT SERV	2017-01-23	SERVICIOS GENERALES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO	1349.76	2017-01-31 14:09:40.291
7	001-001-000000082	SERVICIO DE CAPACITACION Y FORTALECIMIENTO DE CONOCIMIENTOS DE SEGURIDAD INTEGRAL PARA LOS PARTICIPANTES DE LA POLICIA MUNICIPAL Y GUARDIAS DEL GAD MUNICIPAL DE SAMBOROND	INFINITIVA	FINALIZADA	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAMBOROND	ACADEMIA. LTDA.	2022-11-18	ENTRENAMIENTO - COACHING	6052.68	2022-11-21 15:06:01.339



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

		ON								
8	001-001-000002111	SERVICIO DE CAPACITACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE CONOCIMIENTOS DE SEGURIDAD INTEGRAL PARA LOS PARTICIPANTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y GUARDIAS DEL GAD MUNICIPAL DE SAMBORONDON. LOS DÍAS 7 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.	ÍNFIMA CUANTÍA	FINALIZADA	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAMBORONDON	ACADEMSEG CIA. LTDA.	2022-12-01	ENTRENAMIENTO - COACHING	5965.52	2022-12-02 12:10:12.908

116. El 07 de noviembre de 2024, mediante Oficio Nro. SERCOP-SDG-2024-0436-OF, la abogada Roxana Sierra Marín, Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, realiza un alcance al contenido del Oficio Nro. SERCOP-SDG-2024-0393-OF de 23 de octubre de 2024, adjunto consta el Memorando No. SERCOP-CTIC-2024-0941-M firmado electrónicamente por el abogado Andrés Ecuador Loor Moreira coordinador de Tecnología de la Información y Comunicaciones, subrogante, quien con relación al numeral a) del requerimiento de información de 18 de octubre de 2024, amplía la siguiente información:

(...) En cuanto a las empresas que ha sido accionista, se remite en el archivo CTIT-DGSI-DSRP-2024-0078.xls en la pestaña denominada "ACCIONISTA" la consulta realizada en base a la información interconectada con la Superintendencia de Compañías. Se refleja que actualmente consta como accionista de dos empresas: BRUXEDKIN S.A., EN LIQUIDACIÓN con RUC Nro. 0992837306001 que no consta en el Registro Único de Proveedores y MEGADATOS S.A. con RUC Nro. 1791287541001 que mantiene su Registro Único de Proveedores activo.

117. Adjunta un archivo de formato Excel con nombre: CTIT-DGSI-DSRP-2024-078.xls que contiene la pestaña "CTIT-DGSI-DSRP-2024-078- PROCE" en la que se especifica el detalle de procedimientos de contratación, excluidos ínfima cuantía, en cuyo registro histórico consta como contacto o representante legal en el Registro Único de Proveedores. Por su parte, en la pestaña "CTIT-DGSI-DSRP-2024-078 – INFIM" se refleja el detalle de los procedimientos de contratación de ínfima cuantía donde a la vez consta como contacto o representante legal en el Registro Único de Proveedores en su



registro histórico. Señala que de la información referenciada se detalla el estado de los procedimientos de contratación:

Tabla Nro. 5

Tipo Proceso	Adjudicado - Registro de Contratos	Ejecución de Contrato	Finalizada	Registrado	Total general
Contratación de Emergencia			1		1
Cotización	1	1			2
Subasta Inversa Electrónica			3		3
Ínfima Cuantía				8	8
Total general	1	1	4	8	14

118. Añade que en la pestaña “CTIT-DGSI-DSRP-2024-078- PRACCI” se especifica el detalle de procedimientos de contratación, excluidos ínfima cuantía de las empresas en las que consta como accionista. En la pestaña “CTIT-DGSI-DSRP-2024-078 – INFAC” se encuentra el detalle de los procedimientos de contratación de ínfima cuantía de las empresas en las que consta como accionista. Señala que de la información referenciada se detalla el estado de los procedimientos de contratación:

Tabla Nro. 6

Tipo Proceso	Adjudicada	Finalizada	Registrada	Total general
Licitación	2			2
Menor Cuantía	2	1		3
Publicación	34	117		151
Subasta Inversa Electrónica	3	16		19
Ínfima Cuantía			457	457
Total general	41	134	457	632

3.5.3 Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

119. Con Oficio Nro. ARCOTEL- CTRP- 2024- 1447-OF³⁶ de 22 de octubre de 2024, el magíster Eddy Roberto Cumbajin Sánchez, responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señala lo siguiente:

(...) Al tenor de lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 24 del Reglamento General a la Ley

³⁶ Fs. 1350 y vta.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el artículo 10 numeral 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0269-M de 03 de septiembre de 2024 de asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, me permito certificar que el señor JAM TOMISLAV TOPIC FERAUD, con cédula de ciudadanía Nro. 0913072112, **NO consta inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes (...)** (Énfasis no es propio del original).

3.5.4 Contraloría General del Estado

120. La abogada Vanessa Andrade Hernández, directora nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, mediante Oficio Nro. 448-DNR-2024 de 22 de octubre de 2024³⁷, en su parte pertinente señala:

Se informa que, una vez revisados los sistemas de la Dirección Nacional de Responsabilidades, el señor Jan Tomislav Topic Feraud con cédula de ciudadanía 091307211-2, hasta la presente fecha NO registra responsabilidades civiles y administrativas culposas pendientes, relacionados con los procesos de control efectuados por la Contraloría General del Estado (...).

3.5.5 Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

121. Mediante Certificado Nro. GADDMQ-DMA-2024-0001-CERT de 25 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por la magíster Katherine Cecilia Santillán Samaniego, directora de la Dirección Metropolitana Administrativa, que contiene el certificado Nro. GADDMQ-DMA-UCP-2024-0134-CERT de 24 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por la ingeniera María del Pilar Castro Castro, jefe de Unidad de la Dirección Metropolitana Administrativa & Unidad de Contratación Pública, se pone en conocimiento que después la búsqueda en las páginas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador-SOCE, el señor Jan Tomislav Topic Feraud, con cédula de ciudadanía Nro. 091307211-2, NO mantuvo, NI mantiene ningún contrato en el GAD del Distrito Metropolitano de Quito referentes a adquisición o arrendamientos de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, en el que haya constado registrado como representante legal de alguna empresa. Y que TRANSCORPECUADOR S.A. con RUC 099296983001 y MEGADATOS S.A. con

³⁷ Fs. 1354 y vta.



RUC 17912875410001 NO mantiene contratos con el GAD del Distrito Metropolitano de Quito³⁸.

3.5.6 Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta

122. El abogado Dalton Pazmiño Castro, secretario general y del Concejo Cantonal del GADMC-MANTA, mediante Oficio Nro. MTA-DSCC-OFI-221020241432 de 22 de octubre de 2024³⁹ anexó un *link* que contiene ocho (08) archivos en formato PDF. Con Oficio Nro. MTA-DSCC-OFI-251020241522 de 25 de octubre de 2024⁴⁰ al que anexó documentación certificada; y Oficio Nro. MTA-DSCC-OFI-221020241432 de 22 de octubre de 2024⁴¹ recibido físicamente en la Secretaría General el 23 de octubre de 2024, que en su parte pertinente señala:

Sobre la primera petición constante en el numeral 4.2. literal A), certifico que:

El señor JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, con cédula de ciudadanía Nro. 091307211-2, en calidad de Procurador Común del Consorcio Tránsito Seguro Manta, quien representaba a las empresas consorciadas, TELCONET S.A., y TRANSCORPECUADOR S.A., suscribió el 5 de abril de 2017, con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, el “*contrato para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito y áreas de parqueo tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos*”⁴² (...) instrumento contractual que fue objeto de dos adendas suscritas el 16 de abril de 2018, y el 6 de mayo de 2019, respectivamente (...), por los intervinientes en el contrato de origen, instrumentos denominados: i) “*Adendum al contrato para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito y áreas de parqueo tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos, suscrito entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta y el Consorcio Tránsito Seguro Manta*”⁴³ y, ii) “*Adenda Aclaratoria y modificatoria al contrato para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito y áreas de parqueo tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos*”⁴⁴; Instrumento contractual que mantiene el **plazo de duración de 10 años**,

³⁸ Fs. 2278 – 2285. La misma información consta en toda la documentación remitida por el GAD del Distrito Metropolitano de Quito a fojas 2300-2310 y 3124-3137.

³⁹ Fs. 1240-1242. A fojas 2315-2317.

⁴⁰ Fs. 2350. A foja 3073 (con firma electrónica válida).

⁴¹ Fs. 1446-1448.

⁴² Fs. 1280-1311. Copia certificada a fojas 1370-1401.

⁴³ Fs. 1258-1263. Copia certificada a fojas 1402-1407. *Objeto del Adendum es establecer un régimen transitorio que viabilice la prestación del servicio delegado.*

⁴⁴ Fs. 1243- 1257. Copias certificadas a fojas 1408-1422, a fojas 3077-3091 y a fojas 2351-2357. Respecto al motivo señala: “(...) las partes acuerdan suscribir la presente Adenda, en interés de aclarar las cuestiones fácticas y metodológicas que las partes han considerado de mutuo acuerdo que tiene



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

contados desde el 9 de noviembre de 2019, en razón de la segunda adenda modificatoria, cláusula tercera romano III (...).

Adicionalmente, el 23 de agosto del 2017, el prenombrado ciudadano, como Procurador Común del Consorcio Tránsito Seguro Manta, en representación de las empresas consorciadas, TELCONET S.A., y TRANSCORPECUADOR S.A., también suscribió el contrato de *“Delegación a la Iniciativa Privada de los Servicios Públicos de Revisión Técnica Vehicular para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta”*⁴⁵ (...), celebrándose una adenda⁴⁶ el 8 de mayo de 2019 (...); este instrumento Contractual, perdió vigencia por la emisión de la resolución ejecutiva No. MTA- 2021-ALC-051 de 30 de marzo de 2021⁴⁷ (...), interponiéndose a esta decisión administrativa, por parte del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA, acciones jurisdiccionales ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, tendientes (*sic*) anular la voluntad de la administración municipal y de esta manera reactivar el contrato con la finalidad de retomar la delegación que le faculte prestar los Servicios Públicos de Revisión Técnica Vehicular en la jurisdicción cantonal de Manta. Acción que en la actualidad se mantiene en litigio.

Sobre la segunda petición contenida en el numeral 4.2. literal b), certifico que:

Conforme a lo manifestado en los párrafos precedentes, el señor JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, con cédula de ciudadanía Nro. 091307211-2, mantuvo suscritos los contratos en referencia, y ejerció la calidad de procurador común del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA, en los periodos fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta el 14 de junio de 2023, representando a las empresas consorciadas TELCONET S.A., y TRANSCORPECUADOR S.A., conforme el oficio ITS-0198-2023⁴⁸ de 23 de junio de 2023 (...), *no obstante, el prenombrado ciudadano, ha comparecido a reuniones técnicas relacionados al contrato del servicio de gestión y*

incidencia directa en el equilibrio económico financiero, y en la sostenibilidad misma de la actividad que se encuentra delegada el OPERADOR en virtud del CONTRATO firmado el 5 de abril de 2017.”

⁴⁵ Fs. 1312- 1323 vta. Copia certificada a fojas 1423-1434 vta.

⁴⁶ Copia certificada a fojas 1435-1439.

⁴⁷ Fs. 1330-1334. Copia certificada a fojas 1440-1444. En la que resuelve: *“Declarar la terminación unilateral del contrato PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR PARA EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA, suscrito el 23 de agosto de 2017, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta y el CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA suscrito el 23 de agosto del 2017, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta y el CONSORCIO TRANSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA, de RUC # 0993020621001, debidamente representado por el Econ. Jan Tomislav Topic Feraud, en su calidad de Apoderado Común, Aliado Estratégico; toda vez que el CONSORCIO incurrió en las causales 1 y 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al no remediar ni justificar el incumplimiento contenido en el oficio No. MTA-ALCM-OFI- 040320211018 del 4 de marzo de 2021, dentro del término de 10 días establecidos en el artículo 95 de la norma ibídem”.*

⁴⁸ Fs. 1335. Copia certificada a foja 1445.

37



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

control del tránsito y áreas de parqueo tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos, como la acontecida el 7 de agosto de 2024. En la actualidad, no registra la suscripción de nuevos contratos con esta municipalidad de Manta.

Sobre la tercera petición comprendida en el numeral 4.2 literal c), certifico que: De conformidad con la certificación emitida por la Empresa Pública MOVILIDAD DE MANTA-EP., sírvase encontrar adjuntos los siguientes documentos:

- i. Oficio ITS-0216-2024, del 30 de julio de 2024, suscrito por el Ing. Alberto Fabara, Apoderado Especial del Consorcio Tránsito Seguro Manta, en contestación al oficio MMEP-ACTS—OFI-110720241451, cuya referencia es la solicitud de reunión para el retiro del radar ubicado en la transversal I entre el corredor vial Barbasquillo, con la vía Umiña Tennis⁴⁹.
- ii. Oficio MMEP-ACTS-OFI-010820241115, del 1 de agosto de 2024, suscrito por Cesar David Mendoza Bravo, Administrador del contrato, dirigido para los señores: Pedro Zuloaga Alvarado, Coordinador General Ejecutivo del GADMC-Manta, Carlos Julio Cárdenas Iglesias, Procurador Síndico Municipal, Eliana Zambrano Tello, Directora de Obras Públicas, Sandy Maiker García Cano, Gerente General de MOVILDIAD (sic) DE MANTA EP, y Alberto Fabara Celleri, Apoderado Especial Consorcio Tránsito Seguro Manta, con el objeto de convocatoria virtual para dar solución a la problemática presentada por al ampliación de la vía donde se encuentra ubicado el fotorradar #10, la cual CTS propone reunión mediante oficio ITS-0216-2024⁵⁰.
- iii. Oficio S/N, suscrito por el señor Alberto Fabara Celleri, Apoderado Especial del Consorcio Tránsito Seguro Manta, con la propuesta de reunión el 1 de agosto de 2024 a las 10h00.
- iv. Oficio ITS-0224-2024, del 5 de agosto de 2024, suscrito por el señor Alberto Fabara Celleri, Apoderado Especial del Consorcio Tránsito Seguro Manta, en contestación al oficio MMEP-ACTS-OFI-010820241115, del 1 de agosto de 2024, suscrito por Cesar David Mendoza Bravo, Administrador del contrato, con la propuesta de reunión para tratar temas de cambio de fotorradar # 10, el 7 de agosto de 2024 a las 10h00⁵¹.
- v. Oficio MMEP-ACTS-OFI-060820241020, del 6 de agosto de 2024, suscrito por Cesar David Mendoza Bravo, Administrador del Contrato, dirigido para el señor Alberto Fabara Celleri, Apoderado Especial del Consorcio Tránsito Seguro Manta, en respuesta al oficio ITS-0224-2024, del 5 de agosto de 2024, del señor Alberto Fabara Celleri, Apoderado Especial del Consorcio Tránsito Seguro Manta, comunicándole la presencia de personal municipal en la mesa de trabajo para dar solución a la problemática, presentada con la finalidad de tener

⁴⁹ Fs. 1264, 1272. Copia certificada a foja 1357.

⁵⁰ Fs. 1264 vta.-1265; 1272 vta.-1273. Copia certificada a fojas 1358- 1359.

⁵¹ Fs. 1265 vta.; 1273 vta. Copia certificada a fojas 1360.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

- mejoras en el sistema operativo del contrato, confirmando así la asistencia al (sic) reunión del día miércoles 7 de agosto de 2024, a las 10h00⁵².
- vi. Oficio MMEP-ACTS-OFI-060820241001, del 6 de agosto de 2024, suscrito por Cesar David Mendoza Bravo, Administrador del Contrato, dirigido a los funcionarios municipales, en relación al oficio ITS-0216-2024.⁵³
- vii. Acta de reunión (mesa de técnica de trabajo desarrollada el 7 de agosto de 2024) entre los servidores municipales y el equipo del Consorcio Tránsito Seguro Manta, mediante link, [https://us02web.zoom.us/j/89663712094?pwd=6HWRxvRGGc4EaWeZPibRgYc6KwyQpz.: ID de reuni3n: 896 6371 2094; C3digo de acceso: 937964](https://us02web.zoom.us/j/89663712094?pwd=6HWRxvRGGc4EaWeZPibRgYc6KwyQpz.:IDdeReuni3n:89663712094;C3digo%20de%20acceso:937964), en la misma está inserta una captura de pantalla en la que se evidencia la comparecencia y participaci3n activa del se1or JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, con la cuenta de zoom – institucional denominada “Transire”⁵⁴.
- viii. Fotografía que evidencia la comparecencia y participaci3n activa del se1or JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, con la cuenta de zoom - institucional denominada “Transire”, en la mesa de trabajo desarrollada en la sesi3n telemática mantenida el 7 de agosto de 2024, cuyo tema a tratar correspondi3 al fotorradar ubicado en la transversal 1 entre el corredor vial Barbasquillo, con la vía Umiña Tenis⁵⁵.
- ix. Oficio ITS-0225-2024, del 7 de agosto de 2024, suscrito por el se1or Alberto Fabara Celleri, Apoderado Especial del Consorcio Tránsito Seguro Manta, cuya referencia es el seguimiento de la reuni3n del 7 de agosto de 2024, respecto a la hoja de ruta trazada y solicitud del reglamento o instructivo, sobre los lineamientos t3cnicos sobre ubicaci3n de equipos tecnol3gicos⁵⁶.
- x. Oficio MMEP-ACTS-OFI-080820241551, del 8 de agosto de 2024, suscrito por Cesar David Mendoza Bravo, Administrador del contrato, dirigido para el se1or Alberto Fabara Celleri, Apoderado Especial del Consorcio Tránsito Seguro Manta, en el cual se da respuesta al oficio ITS-0225-2024, del 7 de agosto de 2024, suscrito por el se1or Alberto Fabara Celleri, Apoderado Especial del Consorcio Tránsito Seguro Manta⁵⁷.
- xi. Oficio ITS-0263-2024, del 11 de septiembre del 2024, suscrito por el se1or Alberto Fabara Celleri, Apoderado Especial del Consorcio Tránsito Seguro Manta, con referencia a nueva reuni3n⁵⁸ (sic general).

⁵² Fs. 1266 vta.-1267; 1274. Copia certificada a fojas 1361.

⁵³ Fs. 1274 vta. – 1275. Copia certificada a fojas 1362- 1363.

⁵⁴ Fs. 1267 vta.- 1269; 1275vta.-1277; 1364- 1364 vta. Copias certificadas a fojas 1368 y 1368 vta.; 3075-3075 vta. y 2347 vta.

⁵⁵ Fs. 1276 vta.- 1277 vta. y 1365- 1366. Copia certificada a foja 3076 y 2348.

⁵⁶ Fs. 1269 vta. y 1277. Copia certificada a foja 1367.

⁵⁷ Fs. 1270-1271 vta.; 1278- 1278 vta. Copia certificada a fojas 1368 y vta.

⁵⁸ Fs. 1271 y 1279.



3.5.7 Notaría Segunda del cantón Manta⁵⁹

123. La abogada Patricia del Carmen Mendoza Briones, remitió a este Tribunal copias de la protocolización de delegación a la Iniciativa Privada del Servicio de Gestión y Control de Tránsito, Áreas de Parqueo Tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos, celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, legalmente representado por el ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño, alcalde del cantón Manta y la compañía Transire S.A, legalmente representada por el economista Jan Tomislav Topic Feraud, signada con el número 20171308002P00866, de 20 de abril de 2017, documentación que consta en doscientas ochenta y siete (287) y da fe que es igual a la que reposa en los archivos a su cargo.

124. Así como, la Protocolización de la Adenda al Contrato para la Delegación a la Iniciativa Privada del Servicio Público de Revisión Técnica Vehicular, suscrito entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta y el Consorcio Tránsito Seguro Revisión Vehicular Manta, de 10 de mayo de 2019, bajo el número 20191308002P00934, en veintitrés (23) fojas.

3.5.8 Servicio de Rentas Internas

125. Con Oficio Nro. 9170120240AAG0005949⁶⁰, el jefe nacional del Departamento de Riesgos e Información Tributaria, remite información relevante, la cual, en virtud de su carácter de reservada, el Tribunal debe abstenerse de difundirla, pero tiene el deber de considerarla para efectos de emitir la presente resolución.

126. Adjunto consta como información reservada sobre el estado de cuenta del contribuyente Jan Tomislav Topic Feraud y el certificado de Registro Único de Contribuyentes de las siguientes empresas: Academseg CIA. LTDA.; Bruxedkin S. A. en liquidación; Cable Andino S.A. Corpandino; Cajamarca Protective Services C. LTDA. Cajaprotserv; Comité Promejoras de Moradores de la Urbanización Ceibos Real; Consorcio Transkire Kradac; Consorcio Tránsito Seguro Manta; Consorcio Transpasaje; Consorcio Universidad Segura; Fideicomiso de Garantía Amerfain II; Inmobiliaria Leonortres S.A.; Katuk S.A.; Linkotel S.A.; Megadatos S.A.; Smartcities S.A.; Sunnyhourslearning S.A.S.; Telcoanalitics (Telcosas) S.A.S.; Telconet S.A.; Telsoterra S.A.; Topic Feraud Jan Tomislav; Transcorpecuador S.A.

127. Mediante Oficio Nro. NAC-RINOGE24-00000232, el señor José Emilio Herrera, jefe nacional del departamento de Riesgos e Información Tributaria del Servicio de

⁵⁹ Fs. 2625-2651 vta. /2654-3060 vta.

⁶⁰ Fs. 3094-3119 vta.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

Rentas Internas, remite información complementaria relativa al Consorcio Tránsito Seguro Manta, la cual debido a su carácter reservado, este Tribunal se abstiene de describirla, pero está obligado a considerar en su análisis para efectos de la presente sentencia.

128. En el mismo informe continúa señalando la base normativa contenida en el artículo innumerado posterior al artículo 21 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas que establece:

"Art. (...).- Registro de beneficiarios finales.- El Servicio de Rentas Internas compilará y mantendrá el Registro de Beneficiarios Finales, como un registro de datos públicos que tendrá por función recoger, archivar, procesar, distribuir, difundir y registrar la información que permita identificar a los beneficiarios finales e integrantes de la cadena de titularidad de las personas jurídicas y sociedades conforme se define este término en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Entiéndase como beneficiario final a la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. (...)" (El énfasis me pertenece).

129. Así como, la Resolución del Servicio de Rentas Internas Nro. NAC-DGERCGC22-00000046, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro.160, de 30 de septiembre de 2022, para proceder a señalar su parte pertinente:

"Art. 4.- Criterios generales para identificar al beneficiario final.- Se identificará como beneficiario final de los sujetos obligados, a la persona natural que cumpla los siguientes criterios:

a. En el caso de una persona jurídica:

1. Toda persona natural que, directa o indirectamente, actuando sola o conjuntamente, posea como mínimo el diez por ciento (10%) del capital, de los derechos a voto, a la distribución de dividendos, utilidades, beneficios o rendimientos, a los remanentes de liquidación, y/o similares derechos de la persona jurídica. Este criterio también deberá aplicarse a quien efectivamente asuma los riesgos y/o los beneficios económicos de la propiedad del respectivo capital; así como también;

2. Toda persona natural que actúe individualmente o con otros, como una unidad de decisión, o por medio de otras personas naturales, jurídicas o estructuras jurídicas; y así ejerza facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la

41



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica;

3. Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios señalados en los numerales 1 y 2 de este literal, se considerará beneficiario final a toda persona natural encargada de tomar decisiones estratégicas, en la dirección general de la persona jurídica o en otro cargo directivo o administrativo. (...)" (El subrayado me pertenece).

130. Con los antecedentes y la base normativa constante en el referido informe que, por su carácter de reservado, no se describe, emite conclusiones que el Tribunal considera relevantes para la emisión de esta decisión.

131. El oficio remitido por el jefe nacional del departamento de Riesgos e Información Tributaria del Servicio de Rentas Internas, añade información relativa a la compañía **TELCONET S.A** e indica hechos relevantes que, si bien no se pueden describir por expresa limitación legalmente dispuesta, corresponde al Tribunal, valorarla para efectos de justificar la decisión.

132. Cita nuevamente la base normativa transcrita en los párrafos 116 y 117 *ut supra*, y añade el artículo innumerado posterior al artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se encuentra descrito en párrafos anteriores.

133. De los hechos referidos y la base normativa que describe, establece las conclusiones que, dado su carácter de reserva, no se pueden transcribir pero que corresponden ser valorarlas para efectos de justificar la decisión del Tribunal Contencioso Electoral.

134. Anexo al documento constan los siguientes instrumentos: **i)** Informe de Auditoría Externa de TELCONET S.A. correspondiente al ejercicio económico 2023; **ii)** Informe de Auditoría Externa de MEGADATOS S.A. correspondiente al ejercicio económico 2023; **iii)** Informe de Calificación de Riesgos de TELCONET S.A. con corte al 30 de noviembre de 2023; **iv)** Muestra de comprobantes de venta de la compañía MEGADATOS S.A. emitidos a distintas entidades del sector público.

3.5.9. Superintendencia de Bancos

135. Con Oficio Nro. SB-IG-2024-0406-O, de 8 de noviembre de 2024, calificado como “*CONFIDENCIAL Y RESERVADO*”, suscrito por la Intendente General, subrogante de la Superintendencia de Bancos, que remite a este Tribunal, en atención al requerimiento formulado por el señor Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, a quien el

42



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

juez sustanciador de esta causa requirió información, en cuya virtud se agrega al expediente, en la cual consta la información detallada de diferentes instituciones bancarias, que si bien, por su carácter de confidencial y reservada, no está permitido describirla, pero resulta trascendente para efectos de la decisión que le corresponde al Tribunal para resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

3.6 Análisis Jurídico

3.6.1 Consideraciones generales

136. Parafraseando al profesor Luigi Ferrajoli, la democracia formal se identifica como la forma o procedimiento para legitimar la expresión directa o indirecta de la voluntad popular, esto es que, interesa quién o cómo decide, con independencia de su contenido o de lo que decide. En tanto que, la democracia constitucional, consiste en que los rasgos formales se encuentren íntimamente relacionados con los límites y vínculos sustanciales o de contenido, esto es, qué es lícito y qué no es lícito decidir⁶¹.

137. La democracia constitucional implica que la Constitución deba ser obedecida por los detentadores de la potestad decisoria en la administración pública, en el legislativo, en la función judicial y en todos los órganos del poder público, así como de sus ciudadanos. En consecuencia, no es constitucionalmente válida ninguna decisión adoptada aún por la mayoría de ciudadanos que contradiga los postulados de la Constitución. Con el propósito de evitar esos riesgos, los jueces están investidos de potestad para asegurar la observancia de la Constitución y la Ley.

138. En un sistema democrático que, al menos, contenga características de las democracias procedimentales y representativas, la elección de autoridades a través del voto popular y la regla de mayoría, constituyen mecanismos típicos del sistema democrático formal, necesarios, aunque no exclusivos ni suficientes⁶². Aun así, el derecho a elegir y ser elegidos transversaliza de forma relevante al sistema democrático y lo fundamenta: sin elecciones y sin capacidad de ser elegido, la democracia representativa es disminuida.

139. El Estado de derecho y la división de funciones del Estado, constituyen pilares de la democracia liberal. El Estado de derecho presupone que la conducta, los actos y contratos de los gobernantes y gobernados se rigen por normas de derecho entendidas como enunciados normativos e integradas por reglas, principios y valores limitadores del poder político, en el marco de un razonable gobierno de las leyes, encaminadas a

⁶¹ Ferrajoli, Luigi. Democracia y garantismo. Trotta, Madrid, 2008.

⁶² Maldonado, Mauricio. La democracia a partir de Bobbio. Cevallos, Editora Jurídica. Quito, 2019.



garantizar los derechos, la democracia, la libertad, la igualdad y, en especial, la dignidad humana⁶³.

140. Una de las características de los derechos fundamentales de toda persona humana es su condición de ser universales. Sin embargo, el ejercicio de esos derechos se subordina a principios y reglas que se derivan del ordenamiento jurídico. Así, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) reconoce los derechos políticos y concede, a los Estados parte, la facultad de reglamentar su ejercicio y oportunidades, a través de la Ley.

141. Sin embargo, el artículo 32.2 de la CADH, agrega que *"Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."* Dentro de los límites y vínculos convencionales el Constituyente de Montecristi reconoce los derechos políticos (artículo 61) y determina prohibiciones para ser candidatos a dignidades de elección popular (artículo 113).

142. La vigente Constitución ecuatoriana incorpora una amplia gama de derechos y garantías. En esa línea, el artículo 11.5 disciplina reglas tanto constitutivas cuanto regulativas sobre el ejercicio de los derechos de participación. Una regla constitutiva es aquella que dispone los requisitos que habilitan a un ciudadano para ser candidato de elección popular; y, las reglas regulativas, son aquellas que limitan su ejercicio, siendo por tanto, un límite externo del derecho.

143. Así, tanto el artículo 113.1 de la Constitución, cuanto el artículo 96.1 del Código de la Democracia prohíben ser candidatos a quienes tengan contratos con el Estado, ya sea como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, lo que se analizará más adelante.

3.6.1.1 Derechos Políticos

144. Según Daniel Zovatto⁶⁴ los derechos políticos se conceptualizan *"como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política"*. Por tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir que, proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentra el de elegir y ser elegido. En el ámbito del derecho internacional, el

⁶³ Torres, Ángel. Concepción formalista y antiformalista en el Estado de derecho, en La Crisis del Estado de Derecho. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2018.

⁶⁴ Zovato, Daniel. Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2018.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

artículo 23.1 de la CADH, impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos se ejerzan mediante "*elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.*"

145. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en el caso *Castañeda Gutman vs México*⁶⁵. Es más, la propia CADH, en el artículo 27 numeral 2, impide prohibir el ejercicio de los derechos políticos aún en el caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

146. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos "*(...) como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país*"⁶⁶. La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

147. La Corte Constitucional del Ecuador⁶⁷ ha desarrollado el criterio por el cual la participación en asuntos de interés público es un auténtico derecho constitucional cuya materialización se efectiviza en distintos espacios y a través de diversos mecanismos de participación directa e indirecta; y que, los derechos de participación tienen como horizonte que los integrantes de la sociedad tomen parte protagónica en la elección de sus representantes y en la elaboración de la política gubernamental.

3.6.1.2 Derecho a elegir y ser elegido

148. El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos para postular a un cargo de elección popular y no se encuentren incurso en prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de los ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

⁶⁵ Corte IDH. Sentencia de 6 de agosto de 2008.

⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Venezuela, 2009, cap. II, párr. 18.

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 14-21-IN/21, del 24 de noviembre de 2011.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

149. La Corte IDH sostiene que el *"derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. El derecho a elegir implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos"*⁶⁸.

150. En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt, consiste en *"(...) una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política (...) Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral"*⁶⁹.

151. La Corte IDH, en el caso Yatama vs. Nicaragua⁷⁰ señaló que *"la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello"*.

152. Con lo expuesto, se puede inferir que tanto el derecho a elegir (votar) y el derecho a ser elegido (sufragio pasivo), están íntimamente ligados, tal como lo expresa el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala⁷¹ cuando señala que los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.

153. En esta línea, como metanorma de interpretación, el Código de la Democracia determina que, en caso de duda sobre la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones⁷². Se presentan tres criterios de preeminencia en la interpretación de las disposiciones electorales, sin que exista

⁶⁸ Corte IDH. Sentencia: Castañeda Gutman vs México, pág. 147.

⁶⁹ Fayt, Carlos. (2008). *Sufragio, representación y telepolítica*.

⁷⁰ Sentencia de 23 de junio de 2005.

⁷¹ Sentencia de 25 de mayo de 2010.

⁷² Artículo 9.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

jerarquía entre ellas, lo cual conlleva a que, el criterio rector de la interpretación deba conciliar tanto el derecho de participación activo y a su vez el pasivo, así como la validez de las votaciones.

154. El derecho de participación activo se tutela cuando se permite a un ciudadano formar parte de la vida democrática del Estado, pero a su vez, se lo armoniza con el derecho de participación pasivo cuando ese derecho se lo ejerce precautelando que el elector decida libremente en una elección y, esa libertad, se garantiza cuando la participación de quien deba ser elegido es la consecuencia de la observancia y los requisitos y prohibiciones previstas en el ordenamiento jurídico.

3.6.1.3 Legalidad y finalidad de la medida restrictiva

155. Sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la CADH donde se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua⁷³ indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos "*no constituyen, per-se, una restricción indebida a los derechos políticos*", ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe "*los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática*"⁷⁴.

156. La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32 numeral 2 de la CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, como es la ecuatoriana.

157. Respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este Tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte IDH, la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

⁷³ Sentencia de 23 de junio de 2005.

⁷⁴ Corte IDH. Sentencia: Castañeda Gutman cit., párr. 174; y Caso Yatama vs. Nicaragua cit., párr.206.



158. La Corte IDH, al citar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el principio de igualdad y afirma que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas desigualdades de hecho, legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles. En el mismo sentido el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la igualdad material y prohíbe cualquier forma de discriminación, salvo cuando se trate de medidas de acción afirmativa encaminadas a promover la igualdad real.

159. Tanto en las sentencias de los casos Castañeda Gutman vs México y Yatama vs Nicaragua, la Corte IDH ha indicado que para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida según lo manifestado en dicho tratado, consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por la Constitución o la ley, en sentido formal y material.

160. Una segunda consideración expuesta por la Corte IDH en el Caso Castañeda Gutman vs. México que debe ser tomada en cuenta, es que la causa invocada para limitar o restringir un derecho sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, como por ejemplo las finalidades de protección del orden o la salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas por ejemplo, los *"derechos y libertades de las demás personas"*, o *"las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"*, ambas previstas en el artículo 32 de la CADH. Finalmente, el tercer requisito para determinar que la medida de restricción sea legítima es que la misma debe ser necesaria para una sociedad democrática; sin embargo, ninguna medida restrictiva puede perjudicar en mayor grado el derecho protegido de los ciudadanos, en el presente caso, el derecho de ser elegido que forma parte de los derechos de participación (Art. 61 de la Constitución).

161. En el caso ecuatoriano, las medidas de restricción para presentar candidaturas a cargos de elección popular, se encuentran determinadas en el artículo 113 de la Constitución, así como en los artículos 96 y 336 del Código de la Democracia, las cuales tienen la función de regular y ordenar el sistema electoral.

162. Se entiende que, para que una medida pueda ser de carácter restrictivo, debe estar formal y legalmente expedida por el Estado, siendo así que la Constitución y el Código



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

de la Democracia, han descrito claramente los derechos de los ciudadanos que hacen parte del derecho a la participación, así como las prohibiciones para ejercerlos.

163. Para concluir esta parte, un criterio orientador de nuestro ordenamiento jurídico consiste en que los derechos políticos son razones que fundamentan la dimensión sustantiva de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, de nuestra democracia y república, por lo que, para la decisión de esta causa, este Tribunal, en lo que tienen que ver con la precedencia o no de los derechos políticos, contrapuestos a situaciones que sospechosamente los puedan restringir, limitar, lesionar o interferir, tanto en su dimensión activa como pasiva, se debe atener a una interpretación finalista o teleológica que satisfaga al menos dos exigencias: **i)** que se asegure una elección transparente, en sentido amplio; y, **ii)** que se garantice tanto el derecho activo cuanto el pasivo, si en mérito de las circunstancias del caso concreto, una u otra dimensión tiene la posibilidad de, en correlación, ser afectada.

3.6.2 Análisis del caso concreto

164. En el presente caso, la resolución objeto de análisis es la Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024, de 08 de octubre de 2024, con la cual, el Consejo Nacional Electoral decidió calificar la candidatura para la dignidad de presidente de la República del Ecuador, y a su vez, negó las objeciones presentadas por los recurrentes, quienes fundamentaron que el precandidato se encuentra inmerso en la prohibición prevista en el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia, así como en el literal a) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

165. Para resolver la controversia suscitada, el Tribunal Contencioso Electoral, consideró los argumentos relevantes de las partes procesales y del posible afectado en su derecho de participación, y plantea los siguientes problemas jurídicos, a partir de los cuales se analizan las circunstancias fácticas y jurídicas para arribar a la conclusión:

1. ¿La inscripción y calificación de la candidatura a la Presidencia de la República del señor Jan Tomislav Topic Feraud, incurre en la prohibición prevista en el artículo 113.1 de la Constitución y 96.1 del Código de la Democracia?
2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024 de 08 de octubre de 2024, se encuentra motivada conforme lo previsto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República?

166. Con relación al primer problema jurídico: **¿La inscripción y calificación de la candidatura a la Presidencia de la República del señor Jan Tomislav Topic**



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

Feraud, incurre en la prohibición prevista en el artículo 113.1 de la Constitución y 96.1 del Código de la Democracia?, es necesario realizar el análisis siguiente.

167. En el proceso de atribución de significado a los enunciados normativos, el alcance semántico de los vocablos utilizados en una cierta disposición no puede separarse de la apreciación del modo en el que los vocablos están conectados entre sí dentro de la estructura global del enunciado⁷⁵ y del sistema jurídico en su conjunto por cuestiones de hipertextualidad.

168. Las disposiciones normativas electorales disponen que los candidatos a dignidades de elección popular no pueden estar incurso en prohibiciones que afecten derechos de participación, tanto activa como pasiva, según esta explicación: todos los competidores en procesos electorales tienen derecho a tener certeza que concursan en ese proceso, en igualdad de condiciones de origen y desarrollo; y, los electores, tienen derecho a elegir a quienes cumplieron los requisitos previstos en la Constitución y la Ley y no incurrir en prohibiciones.

169. Por lo que, si en forma sistemática consideramos que el sistema jurídico tiene un fin (parámetro de coherencia del ordenamiento, MacCormick) que los candidatos a dignidades de elección popular, encuentran un alcance a su derecho de participación delimitado por restricciones del propio sistema jurídico que, externamente (con otras disposiciones normativas) lo limitan, derivando en la situación que deben cumplir los requisitos para inscribir sus candidaturas pero, también, no estar incurso en las prohibiciones que correlativamente limitan esa capacidad de postularse. Por tanto, resulta relevante que el Tribunal, partiendo de la información que consta de autos evalúe y argumente si, los hechos permiten, armonizando su derecho de participación con el derecho de los electores a acudir a las elecciones para elegir a quienes cumplan el ordenamiento jurídico.

170. El derecho a ser elegido es fundamental en una sociedad democrática; sin embargo, como queda manifestado en esta sentencia, este derecho no es absoluto y está sujeto a limitaciones fijadas en el propio ordenamiento jurídico, cuyo propósito radica en proteger la integridad del proceso electoral y evitar conflictos de interés. Los enunciados normativos aplicables son los artículos 113.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 96.1 del Código de la Democracia que textualmente expresan:

No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1.- Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como

⁷⁵ Tarello, Giovanni. *La interpretación de la ley*. Palestra Editores, Lima, 2018. Edición para Scribd.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

171. Esta prohibición busca proteger el interés general y prevenir conflictos de interés que puedan comprometer la confianza de la ciudadanía en sus representantes electos. Al prohibir la candidatura de quienes mantienen contratos vigentes con el Estado, se asegura que los aspirantes a cargos de elección popular desempeñen sus funciones de manera objetiva y libre de influencias externas que puedan distorsionar su actuación en beneficio propio o de terceros.

172. Ahora bien, analizando la estructura interna de dicho enunciado normativo, se tiene que, para que se configure la prohibición, deben concurrir los siguientes elementos: **i)** existencia de uno o más contratos con el Estado, celebrados como persona humana o como representante o apoderado de una persona jurídica; **ii)** relacionado con la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; y, **iii)** que, el contrato se encuentre vigente al momento de la inscripción de la candidatura.

173. En el caso sub judice, el precandidato señor Jan Tomislav Topic Feraud posee participaciones accionarias en varias compañías que, conforme consta de las pruebas aportadas al expediente, mantienen contratos con el Estado: Megadatos S.A., Academseg CIA. LTDA., y a su vez ostenta la representación legal en empresas como Inmobiliaria Leonortres S.A., Topman S.A., Telconanalytics (TELCOSAS) S.A.S., y Smartcities S.A.

174. De la revisión de la prueba documental se evidencia que el señor Jan Tomislav Topic Feraud ejerce el cargo de gerente general de las Compañías SMARTCITIES S.A. TELCOANALITICS (TELCOSAS) S.A.S, TOPMAN S.A., e INMOBILIARIA LEONORTRES S.A, sus nombramientos fueron inscritos en el Registro Mercantil el 29 de agosto de 2019, el 24 de junio de 2021, 17 de mayo de 2023 y 31 de octubre de 2023, respectivamente. De estas solo, SMARTCITIES S.A. consta como empresa registrada en el SOCE⁷⁶, y no tiene procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado conforme se desprende de la materialización del certificado electrónico obtenido desde la página web del SERCOP Nro. 20240901061C01739, suscrito por la abogada Jalitza Mishell Hurtado Sánchez, notaria sexagésima primera del cantón Guayaquil.

⁷⁶ Fs. 1346- 1347.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

175. Así también, se advierte que actualmente es accionista de la compañía BRUXEDKIN S.A. (en disolución y liquidación); y, ex accionista y ex representante legal de las compañías KATUK S.A., LINKOTEL S.A., SEGURIDAD MINERA INTERNACIONAL, ACADEMSEG CIA. LTDA, CABLE ANDINO S. A., CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C. LTDA., SUNNYHOUSLERNIN y de la Sociedad por Acciones Simplificada TIENDANET, cuyos cambios de representación y ventas de acciones fueron registradas en su mayoría en años anteriores al presente. Es importante señalar que de estas compañías ACADEMSEG CIA. LTDA., y CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C. LTDA, constan como empresas registradas en el SOCE.

176. Ahora bien, respecto a ACADEMSEG CIA. LTDA, consta como ex administrador de la compañía en los cargos de gerente general y presidente con fecha de registro de 19 de julio de 2017 y 01 de junio de 2022. Esta compañía se encuentra registrada en el SOCE y conforme el detalle de ínfimas cuantías le fueron adjudicados dos procesos de ínfima cuantía signados con los números 001-001-000002082 y 001-001-000002111, con la entidad contratante Gobierno Autónomo Descentralizado de Samborondón, con fechas 18 de noviembre y 01 de diciembre de 2022; fechas de registro 21 de noviembre de 2022 a las 15h06 y 02 de diciembre de 2022 a las 12h10⁷⁷, fechas en las cuales el precandidato impugnado ejercía la representación legal. Sin embargo, dichas procesos contractuales son anteriores a la fecha de inscripción de su candidatura, esto es, el 30 de septiembre de 2024.

177. Actualmente, la mencionada compañía no tiene procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado conforme se desprende de la materialización del certificado electrónico obtenido desde la página web del SERCOP Nro. 20240901061C01744, suscrito por la abogada Jalitza Mishell Hurtado Sánchez, notaria sexagésima primera del cantón Guayaquil.

178. Sin embargo, llama la atención a este Tribunal, que con fecha 14 de octubre de 2024, el señor Jan Tomislav Topic Feraud, precandidato a la Presidencia del Ecuador haya vendido sus acciones a su hermano, el señor Antonio Tomás Jurado Feraud, quien actualmente ejerce la representación legal de ACADEMSEG CIA. LTDA., desde el 13 de junio de 2023.

179. Por su parte, respecto a la compañía CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C. LTDA, CAJAPROTSERV, ejerció la última representación legal con fecha de registro el 11 de junio de 2020. Esta compañía también se encuentra registrada en el SOCE y ha

⁷⁷ Fs. 3611.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

participado en los procesos de contratación COTS-GADMCS-03-2023, SIE-MPORTO-2015-066 y SIE-PPSSPZ-004-205, con las entidades contratantes Gobiernos Autónomos Descentralizados de Samborondón, Portoviejo y Patronato Provincial de Servicio Social de Pastaza los que fueron adjudicados el 28 de agosto de 2023, 17 de noviembre de 2015 y 13 de enero de 2016⁷⁸, respectivamente, fechas anteriores a la inscripción de su candidatura.

180. Así del detalle de ínfimas cuantías⁷⁹ le fueron adjudicados seis procesos identificados con los números: 001-001-000000019, 001-001-000000029, 001-001-000000244, 001-001-000000244, 001-001-000000608 y 001-001-000002269, con la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule EMAPA EP y Guayaquil Siglo XXI, Fundación Municipal para la Regeneración Urbana, con fechas de registro de entre los años 2013 al 2017, fechas en la cuales el precandidato impugnado ejerció la representación legal.

181. Ahora bien, dichos procesos contractuales con el Estado son anteriores a la fecha de inscripción de su candidatura 30 de septiembre de 2024, así también se advierte que los actuales representantes legales son los señores Marco Antonio Vera Escobar y Antonio Tomás Jurado Feraud, hermano del precandidato, a quien vendió sus acciones el 08 de mayo de 2023.

182. Se ha evidenciado, además, que en relación al Consorcio Tránsito Seguro Manta, conformado por las empresas Telconet S.A. y Transcorp Ecuador S.A., el precandidato cuestionado fue accionista hasta mayo y julio de 2023, respectivamente. Además, desempeñó el cargo de ex gerente general. En este sentido, el informe del Servicio de Rentas Internas ha advertido que, para el año 2023, la propiedad de los derechos representativos del capital de dicho Consorcio pasó íntegramente al señor Antonio Tomás Jurado Feraud, su hermano, sin que exista información financiera que permita evidenciar que este haya tenido la suficiente capacidad económica para adquirir paquetes de acciones de tan alta cotización en el mercado. Esto permite inferir que dicha transferencia tiene un "*carácter meramente nominal o formal*", con el propósito de desprenderse de la propiedad legal. En consecuencia, el señor Jan Topic Feraud podría ser el beneficiario final del Consorcio, al poseer el control efectivo sobre su estructura jurídica y continuar gozando de poder de decisión.

⁷⁸ Fs. 3610.

⁷⁹ Fs. 3611.



183. Sin perjuicio de lo dicho, previo a realizar el análisis sobre la concepción del beneficiario final, este Tribunal observa en relación al Consorcio Tránsito Seguro de Manta, lo siguiente:

i) Según la certificación emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, “El señor JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, con cédula de ciudadanía Nro. 091307211-2, en calidad de Procurador Común del Consorcio Tránsito Seguro Manta, quien representaba a las empresas consorciadas, TELCONET S.A., y TRANSCORPECUADOR S.A., suscribió el 5 de abril de 2017, con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, el “contrato para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito y áreas de parqueo tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos”⁸⁰ (...) instrumento contractual que fue objeto de dos adendas suscritas el 16 de abril de 2018, y el 06 de mayo de 2019, respectivamente (...), por los intervinientes en el contrato de origen, instrumentos denominados: i) “Adendum al contrato para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito y áreas de parqueo tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos, suscrito entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta y el Consorcio Transito Seguro Manta”⁸¹ y, ii) “Adenda Aclaratoria y modificatoria al contrato para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito y áreas de parqueo tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos”⁸². Instrumento contractual que mantiene el **plazo de duración de 10 años**, contados desde el 09 de noviembre de 2019, en razón de la segunda adenda modificatoria, cláusula tercera romano III (...) (Fs.1401).

ii) Dicho contrato fue protocolizado mediante escritura pública en la Notaría Pública Segunda del cantón Manta, por la notaria Patricia Mendoza Briones, el 20 de abril de 2017 (Fs.3141-3225), en el cual se incluye la documentación precontractual, contractual y nota marginal sobre las adendas. Cabe indicar que, de igual manera, las adendas fueron protocolizadas en la misma Notaría.

⁸⁰ Fs. 1280-1311. Copia certificada a fojas 1370-1401.

⁸¹ Fs. 1258-1263. Copia certificada a fojas 1402-1407. Objeto del Adendum es establecer un régimen transitorio que viabilice la prestación del servicio delegado.

⁸² Fs. 1243- 1257. Copias certificadas a fojas 1408-1422, a fojas 3077-3091 y a fojas 2351-2357. Respecto al motivo señala: “(...) las partes acuerdan suscribir la presente Adenda, en interés de aclarar las cuestiones fácticas y metodológicas que las partes han considerado de mutuo acuerdo que tiene incidencia directa en el equilibrio económico financiero, y en la sostenibilidad misma de la actividad que se encuentra delegada el OPERADOR en virtud del CONTRATO firmado el 5 de abril de 2017.”



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

iii) Entre los documentos habilitantes consta la escritura pública de constitución de Consorcio celebrado entre la compañía TranscorpEcuador S.A y la compañía Telconet S.A. denominado Consorcio Tránsito Seguro Manta (Fs. 3277), en la Notaría Sexta de Guayaquil, en virtud del cual, se nombró al señor Jan Tomislav Topic Feraud como procurador común del Consorcio Tránsito Seguro Manta. Dicho Consorcio de acuerdo al artículo 432 de la Ley de Compañías no se encuentra registrado por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (Fs.1455).

iv) Por su parte el nombramiento del señor Antonio Tomás Jurado Feraud, como procurador común del Consorcio Tránsito Seguro Manta, se realizó a través de protocolización en la Notaría Octogésima Primera del cantón Guayaquil. (Fs.349).

184. Tanto los ahora recurrentes como el precandidato objetado han coincidido en la existencia del Consorcio Tránsito Seguro Manta, que se constituyó el 30 de marzo de 2017 y su objeto fue ampliado el 10 de agosto de 2017, cuyo objeto es la delegación de un servicio público, por lo mismo este hecho no ha sido controvertido.

185. De igual manera, existe la certeza sobre la diligencia de protocolización en virtud de la cual se nombró como procurador común del referido Consorcio al señor Antonio Tomás Jurado Feraud, cargo ejercido anteriormente por el señor Jan Tomislav Topic Feraud, durante los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y presuntamente hasta el 14 de junio de 2023, en razón de la diligencia antes señalada (Fs. 2316).

186. Empero no se ha considerado que, si dentro de la Escritura Pública de Consorcio se encuentra designado el procurador común, para cambiarlo debía otorgarse una escritura pública modificatoria al Consorcio, en la misma Notaría de constitución y sentar razón al margen, con la finalidad de proseguir con los demás actos. Lo dicho, evidencia que el cambio de procurador no llegó a perfeccionarse, inclusive no consta dicho cambio en la Notaría de la jurisdicción en la cual se elevó a escritura pública el contrato.

187. Precisa destacar que, el artículo 67 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina "*(p)ara la celebración de los contratos con una asociación o consorcio será requisito previo la presentación de la escritura pública mediante la cual se haya celebrado el contrato de asociación o consorcio, escritura en la que debe constar la designación de un apoderado*". Como consecuencia lógica de tal disposición legal, el cambio de representante legal de un consorcio también debe constar en escritura pública, para su perfeccionamiento.

55



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

188. Ahora bien, los consorcios o asociaciones, conocidos como uniones temporales de empresas, son figuras aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico y permitidas en el ámbito de la contratación pública, partiendo del hecho de que los proveedores inscritos en el Registro Único de Proveedores, sean personas naturales o jurídicas, y como tal pueden presentar sus ofertas individualmente, asociadas, o con compromiso de asociación o consorcio.

189. Con la finalidad de comprender la importancia de la situación descrita por el Servicio de Rentas Internas en relación al consorcio antes mencionado, resulta necesario conocer sobre la figura del beneficiario final en las sociedades, al respecto el Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante, GAFI) organismo intergubernamental que busca promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional emitió una serie de recomendaciones con el fin de establecer las medidas financieras y legales para: **i)** identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación internas; **ii)** luchar contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; **iii)** aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores; **iv)** establecer poderes, responsabilidades y otras medidas institucionales; **v)** mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas; y **iv)** facilitar la cooperación internacional⁸³.

190. El GAFI define como beneficiario final en el contexto de las personas jurídicas:

(...) a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente⁸⁴ posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Solo una persona física puede ser beneficiario final, y más de una persona física puede ser beneficiario final de una determinada persona jurídica.

En el contexto de las estructuras jurídicas, el beneficiario final incluye: (...) cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el acuerdo⁸⁵.

⁸³ Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (2023).

⁸⁴ La referencia a "que finalmente posee o controla" y a "control efectivo final" se refiere a las situaciones en las que la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.

⁸⁵ La referencia al "control efectivo final" sobre fideicomisos o estructuras jurídicas similares incluye situaciones en cuya propiedad/control se ejerce a través de una cadena de propiedad/o por medio de control distinto de control directo.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

191. En otras palabras, el beneficiario final se refiere a la persona o personas físicas que, de forma directa o indirecta, controlan una persona jurídica o se benefician de sus actividades. En este sentido, resulta esencial identificar quién tiene el control real de la entidad, ya que una persona jurídica podría estar estructurada de tal manera que los beneficiarios finales no se reflejen claramente en su propiedad o en su estructura organizativa de manera visible. Así, se pueden presentar dos contextos: el primero es que la persona o personas físicas tengan una participación significativa en la propiedad de la persona jurídica, es decir, aquellos que poseen una proporción mayoritaria de las acciones o participaciones de la empresa, o bien, los que ejercen una influencia decisiva en las decisiones de la empresa por su participación en el capital social. Sin embargo, este no es el caso del señor Jan Tomislav Topic Feraud, pues, como se ha analizado, las acciones del Consorcio Tránsito Seguro Manta fueron transferidas a su hermano Antonio Tomás Jurado Feraud, y las acciones de la compañía Telconet S.A. fueron transferidas a su padre, Marion Tomislav Topic Granados.

192. En el segundo contexto, puede ocurrir que el control sobre una persona jurídica no se ejerza a través de la propiedad de acciones o participaciones, sino mediante otras formas de influencia, como el control sobre las decisiones clave de la empresa, sin necesidad de tener una participación significativa en su propiedad. Esto puede incluir, por ejemplo, la capacidad de controlar la empresa a través de acuerdos contractuales, el poder de decisión en juntas directivas o influencias externas, como tener la última palabra en la toma de decisiones financieras o comerciales. Este tipo de control se conoce como *control efectivo*, el cual puede no estar reflejado en el capital social ni en las participaciones de la empresa.

193. De la información remitida por el Gerente General encargado, de la Empresa Pública Municipal “Movilidad de Manta EP” se desprende que, con Oficio Nro. MMEP-ACTS-OFI-010820241115 de 01 de agosto de 2024, se convocó a la reunión a la mesa de trabajo para dar solución a la reubicación del fotoradar #10, entre los convocados se encuentra el ingeniero Alberto Fabara Celleri, apoderado especial del Consorcio Tránsito Seguro Manta. La reunión se efectuó el 07 de agosto de 2024 a la 10h00. De conformidad con el acta de la denominada Mesa Técnica de CTS Manta 08/2024, se refleja la siguiente información:

1.- Constatación de asistentes.

Ing. Néstor Loor-Director Ingeniera en Tránsito - Movilidad Manta-EP
Ing. Cesar Mendoza - Administrador Del Contrato - Movilidad Manta-EP
Sr. Gabriel Alarcón - Gerente General - Movilidad Manta-EP
Abg. Fernando Rivadeneira - Director Jurídico-Movilidad Manta EP

57



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

Abg. Julio Cardenas - Procurador Síndico - Municipio De Manta

Dr. Pedro Zuluoga - Coordinador Ejecutivo - Municipio De Manta

Ing. Alberto Fabara - CTS MANTA

Ing. Stalin Mieles -CTS MANTA

Eco. Jan Topic - CTS MANTA

Abg. Bryan Escaleras - CTS MANTA (subrayado no consta en el texto original)

194. Consta como adjunto fotografías o capturas del señor Jan Tomislav Topic Feraud, con la cuenta de zoom - institucional denominada “Transire”⁸⁶, según la información remitida por la abogada Patricia del Carmen Mendoza Briones, notaria segunda del cantón Manta, la Delegación a la Iniciativa Privada del Servicio de Gestión y Control de Tránsito, Áreas de Parqueo Tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos, fue celebrada entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, legalmente representado por el ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño, alcalde del cantón Manta y la compañía Transire S.A⁸⁷, legalmente representada por el economista Jan Tomislav Topic Feraud, el 20 de abril de 2017. Esto refuerza el hecho que, pese a dejar de tener la representación legal de la compañía, y haber transferido sus acciones, el precandidato continúa ejerciendo el control efectivo de la empresa.

195. Esto implica que la transferencia de acciones a familiares constituye una estrategia para disimular el control efectivo sobre las empresas, que tienen contratos con el Estado, a fin de ocultar la verdadera identidad de los beneficiarios finales o del poder real de decisión, en este caso, con el objetivo de no incurrir en la prohibición constitucional, legal y reglamentaria de mantener contratos con el Estado al momento de la inscripción de su candidatura a la Presidencia de la República. No obstante, la continuidad de su influencia sugiere que las transferencias no tienen un efecto real sobre el control de las empresas. Pues es evidente que el señor Topic Feraud sigue siendo quien toma las decisiones, lo cual se confirma con su involucramiento en actividades relacionadas con el Consorcio Tránsito Seguro Manta, como la llevada a cabo el 07 de agosto de 2024.

196. Una situación similar ocurre con la empresa Telconet S.A., que aparece como contratista del Estado, lo que significa que ha recibido contratos públicos. Por otro lado, en el caso de Megadatos S.A., se observa que, según consta del expediente electoral, esta empresa mantiene relaciones con el Estado mediante contratos de ínfima cuantía. Aunque este tipo de contratos son de menor valor, son igualmente una forma de contratación directa utilizada por las entidades públicas para la adquisición de bienes, la

⁸⁶ Fs 1276 vta.- 1277 vta. y 1365- 1366. Copia certificada a foja 3076 y 2348.

⁸⁷ Transcorp S.A.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

prestación de servicios o la ejecución de obras; en el caso de Megadatos S.A. existen comprobantes que demuestran su relación con el sector público.

197. Tras el análisis de los hechos y las disposiciones legales aplicables, podemos concluir que la candidatura de Jan Tomislav Topic Feraud a la Presidencia de la República está efectivamente proscrita por la prohibición establecida en el artículo 113.1 de la Constitución y el artículo 96.1 del Código de la Democracia. A pesar de que se hayan realizado transferencias de acciones a familiares y cambios en la estructura formal de las empresas vinculadas a contratos con el Estado, los documentos remitidos por las distintas autoridades de control demuestran que el señor Topic Feraud sigue manteniendo un control efectivo sobre empresas que tienen contratos con el Estado. Este control, ejercido a través de su influencia en decisiones clave y su participación en actividades relacionadas con contratos públicos, infringe la normativa que impide que aquellas personas con vínculos contractuales vigentes con el Estado se postulen a cargos de elección popular.

198. Este Tribunal concluye que la candidatura de Jan Tomislav Topic Feraud no cumple con los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser aceptada, ya que no ha logrado desvincularse adecuadamente de los contratos con el Estado y continúa siendo el beneficiario final de las empresas involucradas. Esta decisión busca asegurar que el proceso electoral sea justo y transparente, y que los electores puedan confiar en que los candidatos cumplen con todas las normativas legales que regulan su participación en las elecciones.

199. El segundo problema jurídico planeado para resolver esta controversia, consiste en **analizar si la Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024 de 08 de octubre de 2024, se encuentra motivada conforme lo previsto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República**, en cuyo propósito, a continuación se formula el siguiente análisis fáctico y reflexiones jurídicas.

200. Se presume de derecho la legitimidad de los actos administrativos emanados en virtud del ejercicio de la potestad pública, tanto de los regulares, cuanto de los anulables o inválidos, cuyo propósito es el de garantizar la estabilidad del sistema jurídico-político y de certeza, para lo cual, se aceptan como válidos y, por tanto, la situación jurídica que se deriva de ellos es legítima, salvo que se demuestre lo contrario.

201. El derecho electoral acoge al principio de legitimidad de los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos desconcentrados; en consecuencia, la carga de la prueba le corresponde a quien alega un hecho en contrario, tal como ya se ha señalado en la Sentencia Nro. 007-2009-TCE; sin embargo, no es menos cierto que tal

59



presunción está limitada por la garantía convencional y constitucional de motivación y por los principios constitucionales de eficiencia y eficacia a los que está sometidos los organismos administrativos.

202. En ese contexto, en el caso en examen corresponde examinar si de los documentos que obran en el expediente, es aceptable como legítima (en sentido jurídico) la decisión adoptada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, al aceptar la postulación del señor Jan Tomislav Topic Feraud para la presidencia de la República del Ecuador, o, por el contrario, esa resolución colisiona con el ordenamiento jurídico en las disposiciones que regulan la inscripción de una candidatura de elección popular.

203. En esta línea, aceptar *a priori* como regulares las actuaciones de la administración implica dotar a la sociedad de seguridad sobre quienes actúan en ejercicio de potestades de administración y control de los comportamientos humanos, pero no implica que absolutamente todas sus actuaciones sean inamovibles, sino que, con el propósito de que sean revisadas, extinguidas o anuladas, el artículo 173 de la Constitución prescribe “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*” de tal forma que el derecho se imponga como forma de organización social.

204. Si de una actuación pública que se presume legítima se derivan circunstancias de incertidumbre sobre las reales condiciones que motivaron la adopción de una resolución de autoridad pública, entonces la presunción de legitimidad de esa actuación cede en favor del respeto y protección de los administrados que se encuentran en una posición de vulnerabilidad frente a los órganos estatales que administran y controlan sus comportamientos mediante políticas públicas, normas o actos de autoridad. Al contrario, cuando se apega al ordenamiento jurídico y se adecuan a las condiciones fácticas en un alto grado de precisión a los supuestos de hecho enunciados en las normas jurídicas, entonces la presunción de legitimidad prevalece, más aún si no está derrotada con elementos demostrativos tendientes a superarla e imponer una realidad jurídica diferente a la que se presume legítima con la actuación de la administración.

205. Con estos antecedentes, el Tribunal considera necesario analizar, en primer lugar, si la Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024, de 08 de octubre de 2024, se encuentra motivada, partiendo de la idea *ut supra*, que la falta de motivación sería una razón para derrotar al principio de legitimidad.

206. El derecho a la motivación es un pilar fundamental en un Estado constitucional de derechos y justicia, ya que garantiza que las decisiones de las autoridades públicas sean



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

el resultado de un proceso racional y transparente. Este derecho está intrínsecamente ligado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que permite a los ciudadanos comprender las razones, los fundamentos de una decisión y, si es necesario, cuestionarla o impugnarla.

207. Los derechos y las obligaciones o deberes son relaciones jurídicas correlativas. Según Hohfeld, un derecho subjetivo implica necesariamente un deber jurídico en otra persona o entidad. Desde esta perspectiva, el derecho a la motivación, se entiende que el administrado tiene el derecho subjetivo a recibir una decisión motivada, lo cual, correlativamente impone a la autoridad el deber jurídico de motivar adecuadamente sus decisiones.

208. La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado una sólida jurisprudencia el torno al derecho a la motivación. En particular, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, estableció que la motivación deba expresar de manera comprensible las razones que llevaron a la autoridad a tomar la decisión, abordando, al menos los argumentos relevantes y pruebas presentadas por las partes, sin omisiones que pudieran afectar la comprensión integral del caso, expresando en un análisis lógico y jurídico que, de forma coherente, entrelace entre los fundamentos y la decisión final, evitando contradicciones o incoherencias.

209. Esto conlleva a un ejercicio de análisis que parte del principio de unidad del razonamiento, esto es que, la motivación debe ser coherente y lógica en todas sus partes, respetando una coherencia interna que impida la existencia de contradicciones entre los fundamentos fácticos y jurídicos, además de abarcar todos los aspectos relevantes del caso, sin omisiones significativas, e incluso un ejercicio lógico en tanto las conclusiones se deriven razonablemente de los argumentos y las pruebas presentadas. De tal suerte que, la decisión sea el resultado de un proceso racional y estructurado, para evitar decisiones fragmentadas o incoherentes que generen inseguridad jurídica.

210. Pero, la motivación cumple otra función esencial en un Estado de Derecho, que es la de permitir la verificación de si la decisión se ajusta o no al ordenamiento jurídico, facilitando su control y revisión, por eso, un acto debidamente motivado debe ser suficiente y pertinente, abordando los puntos esenciales del caso y fundamentando la decisión en la norma aplicable a los hechos debidamente comprobados.⁸⁸

211. La Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024 de 8 de octubre y notificada el 10 de octubre de 2024, resolvió aceptar la solicitud de inscripción de la candidatura del señor

⁸⁸ Guastini, Riccardo. Interpretación y argumentación jurídica, Editorial Trotta. Madrid, 2001.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

Jan Tomislav Topic Feraud apartándose de estas concepciones, puesto que basa su justificación y argumentación respecto a los cargos esgrimidos por los recurrentes, únicamente en cuestiones de carácter formal, al rechazar las pruebas aportadas en copias simples que no constituyen medios de prueba, sin verificar la existencia real de aquellos documentos, lo cual implica apartarse de la norma constitutiva de su competencia para verificar si una candidatura se encuentra o no inmersa en una prohibición, con lo que se vulnera el derecho a la motivación, por las siguientes razones: **i)** desconoce el fondo sobre la forma, lo que en el marco del debido proceso, es una posición contrapuesta a aquella que debe privilegiar la búsqueda de la verdad material sobre excesivos formalismos; **ii)** lo que impidió el ejercicio pleno del derecho a la defensa, porque las partes tienen derecho de que sus pruebas sean consideradas y valoradas adecuadamente; y, **iii)** transitando la decisión en un marco de arbitrariedad, al no valorar las pruebas por motivos formales, evitando pronunciarse sobre aspectos sustanciales, lo que puede ocultar una falta de fundamento real en la decisión.

212. Es así que, la valoración de las pruebas es un elemento esencial en la motivación de cualquier decisión administrativa o judicial, lo cual implica examinar cada prueba en particular y su correlación con las demás, expresar claramente cómo las pruebas sustentan o no los hechos alegados, sin omitir pruebas relevantes presentadas por las partes, salvo que aquellas sean obtenidas, anunciadas o presentadas y practicadas con abierta violación al sistema jurídico en su integridad, lo que, en el caso *sub examine*, no se precauteló, porque la negación de la prueba fue por una consideración puramente formal que intuitivamente se alejó de los principios y valores que orientan, por consistencia y coherencia, nuestro sistema jurídico, esto quiere decir, la satisfacción de la justicia y cumplimiento de los fines constitucionales por sobre el formalismo y un valor esencial de la democracia es que, desde su origen, la contienda electoral cuente con la participación de los actores que cumpliendo la Constitución y la Ley, accedan a la posición de candidatos, con posibilidad clara de ser una futura autoridad que, ulteriormente, tenga el deber primordial del Estado que no es otro que a través de sus decisiones y actividades pueda, materializar los derechos fundamentales de las personas.

213. Con fundamento en este razonamiento, el Tribunal considera que la Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre y notificada el 10 de octubre del año 2024, no satisfizo (para su ejercicio eficaz) el derecho a la motivación de los ahora recurrentes ni tampoco su alcance como garantía del derecho al debido proceso, siendo, por tanto, causal para derrotar la presunción de legitimidad de aquel acto de autoridad administrativa electoral; razón por la que, debe ser anulada y extraída del mundo jurídico.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

62



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

214. Si bien, el juez sustanciador, durante la sustanciación de la causa, ha informado que, en un recurso subjetivo contencioso electoral de esta naturaleza, conforme prescribe el Código de la Democracia y el RTTCE son partes procesales, tanto el órgano electoral en contra de quien se activa el recurso, así como los proponentes del recurso, respetando no sólo la Constitución, sino también del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se han recibido argumentos y documentación presentada por el precandidato Jan Tomislav Topic Feraud, por lo que, con el propósito de garantizar su derecho y a su vez, habilitar la eficacia de su derecho y garantía a la motivación y defensa, se desarrolla el siguiente análisis.

215. Los argumentos planteados por el señor Jan Topic Feraud, que ocupan esta decisión son tres: **i)** que no se debe considerar el recurso interpuesto por el señor Guillermo Churuchumbi Lechón, en representación del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, por cuanto la objeción ha sido presentada en forma extemporánea; **ii)** que no se puede verificar que el referido ciudadano pueda ser adscrito a la prohibición prevista en el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución y numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia, para la inscripción de su candidatura de elección popular; **iii)** que no existen justificaciones desde la jurisdicción respecto a las pruebas solicitadas por el juez sustanciador, para resolver esta causa; **iv)** que se debe garantizar su derecho a la defensa y que debe ser considerado parte procesal; y **v)** sostiene que ha concluido el plazo para resolver la causa.

216. Respecto al primer punto, a fojas 319 del expediente electoral, consta un escrito con fe de presentación del día 04 de octubre de 2024 a las 09h38; sin embargo, a fojas 318 consta un documento denominado "*ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE OBJECCIÓN A CANDIDATURAS*" de fecha 03 de octubre de 2024, a las 21h45, en cuyo texto consta:

En la ciudad de Quito, a los 3 días del mes de octubre de 2024, siendo las 21:45, comparecen por una parte el señor/a CHURUCHUMBI LECHÓN LUIS GUILLERMO, Representante del Movimiento POLÍTICO NACIONAL: MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK – NACIONAL, lista 18; y, por otra parte, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quienes convienen en suscribir la presente Acta Entrega – Recepción del derecho de Objeción a la inscripción de la candidatura/as de:

Nombre: JAN TOPIC
Tipo: PRESIDENTE (...).

217. En consecuencia, siendo como es, responsabilidad del secretario general del Consejo Nacional Electoral, dar fe de los hechos ocurridos en el Consejo Nacional

63



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

Electoral, el Tribunal considera oportuna la presentación del recurso de objeción y, por tanto, es válida toda la actuación en el presente recurso subjetivo contencioso electoral que forma parte de la presente decisión.

218. En relación con el segundo punto la defensa del precandidato Jan Topic Feraud, en sus escritos argumentan que, se debe considerar la interpretación más favorable de los enunciados normativos que prescriben la prohibición acusada por los recurrentes, que él, no estaría incurso en ella. Para este Tribunal, la interpretación más favorable corresponde en caso de duda razonable; tal como queda señalado, es necesario procurar la satisfacción de varios derechos que deben conciliar en el supuesto que sean contrapuestos, pero a su vez, esos derechos deben ser protegidos y respetados siempre que, de existir, sus obligaciones correlativas sean cumplidas o satisfechas.

219. Partiendo de este punto, este Tribunal debe resolver sobre varios problemas existentes. Así, desde la interpretación exegética, la defensa del precandidato propone un argumento que busca describir y, a partir de esa descripción, argumentar una aplicación que, concierna un enunciado normativo y su significado; sin embargo, salvo que un argumento se refiera a la evaluación sobre la existencia o no de una o varias proposiciones normativas como verdaderas o falsas, una norma jurídica no tiene el valor de verdad o falsedad, en tanto las prohibiciones analizadas no dejan de ser entidades lingüísticas (el derecho es una empresa comunicativa) que, en sus modalidades deónticas contienen, claramente una prohibición.

220. Siendo así, la prohibición sin duda alcanza una conducta que, regulada en los enunciados normativos, puede estar dentro de una indeterminación propia del lenguaje prescriptivo, sea por razones de vaguedad o de ambigüedad, por lo que requieren de interpretación para atribuir su significado y alcances.

221. Es por ello que, en la medida que la defensa ha argumentado que los enunciados normativos en cuestión son “normas públicas” que no pueden ser “interpretadas restrictivamente” y (se entiende) aplicadas como entidades lingüísticas biunívocas con su significación, se debe analizar varios aspectos: todo enunciado normativo, en la medida que nace de autoridad competente y es creada según los procedimientos que el mismo sistema disciplina, tiene naturaleza pública, porque se dirige a una colectividad y su interpretación y aplicación, no son un ejercicio meramente descriptivo.

222. Por su parte, si la defensa técnica del precandidato se refirió a un enunciado afirmando que forma parte del “derecho público”, este Tribunal entiende que la aplicación de una disposición normativa no implica un proceso de conocimiento (verdadero o falso) sobre el texto de un enunciado normativo en sí; sino, un proceso

64



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

analítico sobre el lenguaje prescriptivo de ese enunciado para extraer su significación normativa; y, dado que, este Tribunal es un órgano de cierre, es un proceso autoritativo, lo que deviene en que, la valoración de la documentación que forma parte del expediente en esta causa y la metodología de esta argumentación, condicen a la convicción sobre lo de que se debe resolver.

223. Con respecto al tercer punto, en torno a la validez procesal en la sustanciación de esta causa, referente a la afirmación de que el juez sustanciador no tenía facultad legal para requerir información y aceptar el pedido de auxilio judicial precisa destacar que, respecto a lo primero, como disposición general, el artículo 260 del Código de la Democracia dispone que , *“Previo a la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento”*. En tanto que, como disposición específica el último inciso del artículo 269 ibídem, ordena que los recursos subjetivos contenciosos electorales se resuelvan en mérito de los autos. *“No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.”*

224. Respecto al auxilio de prueba el segundo inciso del numeral 5 del artículo 245 del Código de la Democracia prescribe que, *“Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.”* En términos similares prescribe la parte final del numeral 5 del artículo 6 del RTTCE.

225. En esta línea, el artículo 78 del RTTCE, sustenta, normativamente, el accionar del juzgador sobre la aceptación e incorporación de elementos probatorios dispuestos a través de auxilio judicial, por lo que se ha garantizado el debido proceso de las partes procesales e interesados en este caso. En consecuencia, conforme a la ley, el juez sustanciador tiene competencia legalmente atribuida para recabar la información que considere necesaria y pertinente para mejor resolver una causa y para conceder el auxilio de prueba cuando considere justificada la solicitud de auxilio, como ocurre en el presente caso.

226. Sobre el cuarto punto, el Tribunal expresa que, pese a que el señor Jan Tomislav Topic Feraud no es parte procesal conforme a la ley y no a la voluntad del juzgador, garantizando el derecho a la defensa, conforme al derecho convencional y

65



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

constitucional. En esa línea, este apartado y esta sentencia constituyen por sí mismo, un acto jurisdiccional de garantía y protección del derecho a la defensa, dado que, hasta el final, el señor Topic Feraud ha sido escuchado y ha tenido oportunidad de contradecir las pruebas aportadas, pese a no ser parte procesal, con la sola excepción de las consideradas, por mandato de la ley, con carácter de confidencial y reservada, en cuya virtud, este Tribunal tiene el deber de preservar la obligación de mantener esa condición.⁸⁹

227. Respecto al transcurso del tiempo que la ley prevé para resolver estos recursos, es necesario precisar que, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el Partido Sociedad Patriótica, a través de su representante legal, fue admitido a trámite mediante auto de fecha 18 de octubre de 2024; en tanto que, el recurso interpuesto por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik a través de su representante legal fue acumulado y admitido a trámite, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2024 y notificado en la misma fecha.

228. Por lo tanto, el plazo de quince días previsto en los artículos 103 y 248.2 del Código de la Democracia corre a partir del día siguiente del auto de acumulación. En cuyo caso, el plazo feneció el día 08 de noviembre de 2024. Sin embargo, es necesario considerar que el juez sustanciador concedió auxilio judicial para recabar pruebas de varias instituciones del Estado, además, concedió el plazo de tres días a las partes procesales y al señor Jan Topic Feraud para que se pronuncien respecto de las pruebas constantes en el expediente. También es indispensable tener en consideración que el expediente contiene treinta y siete (37) cuerpos que dan un total de tres mil seiscientos sesenta y cinco (3665) fojas que debieron ser analizadas en primer lugar por el juez sustanciador, en forma previa a elaborar y sociabilizar su proyecto de sentencia, realizado el 09 de noviembre de 2024; en cuya virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, cuyos integrantes también tenemos el deber de revisar el expediente y estudiar el proyecto de sentencia, se encuentra dentro de plazo razonable para resolver la presente causa, en concordancia con el análisis que realiza la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 349-20-EP. Por último, la fecha límite para resolver todas las causas de período electoral precluirá el 21 de diciembre de 2024; en consecuencia, no afecta al proceso electoral.

⁸⁹ En la sentencia dictada en la causa Nro. 107-2024-TCE, el Pleno de este Tribunal, sobre los terceros interesados, señaló que: *“Si bien, el Código de la Democracia no prevé en forma explícita que el Tribunal Contencioso Electoral implemente mecanismos válidos, para que las personas que puedan ser afectadas en sus derechos u obligaciones y que no sean parte procesal, sean llamadas a intervenir o, sean escuchadas en forma previa a adoptar una decisión, este órgano tiene el deber ineludible de aplicar los principios y reglas constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente. (...) Finalmente, recuerda la obligación de los juzgadores de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes puedan ser afectados con sus decisiones de forma directa y no sean parte procesal”*.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

229. Con relación a la solicitud de audiencia de estrados requerida por el señor Jan Topic Feraud, resulta necesario señalar que, conforme al artículo 103 del RTTCE, dicha audiencia solo puede ser solicitada por las partes procesales y debe aceptarse de forma excepcional. Tal como se indicó en el auto de admisión de 18 de octubre de 2024, el recurso contencioso electoral interpuesto con base en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia se resuelve en mérito de los autos, sin que este Tribunal considere pertinente la realización de una audiencia, dado que se han valorado adecuadamente los argumentos y las pruebas presentadas tanto por las partes procesales como por el tercero interesado.

230. Respecto a los escritos presentados por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, mediante los cuales recusa al juez sustanciador de la causa por considerar que incurre en las causales contenidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 56 del RTTCE, se deja constancia de lo siguiente: la norma infralegal establece que el incidente de recusación debe ser solicitado por una de las partes procesales, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro de un plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal. En este sentido, el juez sustanciador advirtió al abogado, en auto de 24 de octubre de 2024, que no se considera parte procesal ni tercero interesado, por lo que no se atiende su solicitud que además, deviene en extemporánea.

231. Sobre la confidencialidad de la información remitida por el Servicio de Rentas Internas, es necesario indicar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que:

El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo, tal como se detalla más adelante, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad⁹⁰. No obstante, las excepciones no deben convertirse en la regla general; y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla, y el secreto la excepción⁹¹.

⁹⁰ En este preciso sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios dispone que. “[e]l acceso a la información [...] sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

⁹¹ El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano: ISBN 978-0-8270-5441-7. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>



232. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en principio expone que su finalidad radica en garantizar el acceso a la información de manera oportuna, completa y fidedigna, para el ejercicio de los derechos ciudadanos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. No obstante, reconoce que existe información que puede ser catalogada como confidencial dado que su divulgación puede ocasionar un daño a los derechos personalísimos o fundamentales de su titular. De este modo, el artículo 4 de la referida norma prevé como:

5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados:

- a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;
- b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;
- c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y,
- d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales (...).

233. A la par, el artículo 99 del Código Tributario, al referirse al carácter de la información tributaria establece que:

En el marco de los instrumentos internacionales vigentes, la información y las declaraciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizados para los fines propios de la administración tributaria.

La administración tributaria, deberá difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que hayan pagado o no por sus obligaciones tributarias.

234. La Subdirección General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, Departamento de Riesgos e Información Tributaria, Coordinación de Riesgos e Inteligencia del Negocio, con Oficio Nro. 917012024OAAG0005949, indica entre otras particularidades que, de conformidad con la normativa tributaria la información remitida tiene el carácter de *“reservada: por tanto, es responsabilidad del Servicio de Rentas Internas recordar (...) que se traslada su reserva y salvaguarda al Tribunal Contencioso Electoral y que debe arbitrar todas las medidas necesarias para salvaguardar la reserva del dato tributario (...), bajo prevenciones de ley.”*



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

235. Dado que dentro del conocimiento de la causa existió información sensible, catalogada como confidencial por la autoridad competente, existe imposibilidad material de divulgación de la misma en atención a las normas referidas y a la advertencia que realiza la institución que contiene la información en sus archivos reservados.

236. En suma, si bien tener una actividad económica o ser parte de una asociación societaria no constituye un hecho que se pueda clasificar, por sí mismo, en el supuesto de hecho de la prohibición contenida en las disposiciones referidas en párrafos anteriores, no puede distraerse de este análisis la circunstancia de que, como accionista y representante legal el señor Jan Tomislav Topic Feraud podría beneficiarse económicamente de los contratos que sus empresas tienen con el Estado, por lo que, de ser elegido presidente de la República, existe el riesgo de que sus decisiones afecten directa o indirectamente a las empresas en las que tiene interés, comprometiendo la imparcialidad y objetividad requeridas en el cargo, de las autoridades que pudieran ser designadas y que tengan competencia sobre los aspectos contractuales.

237. La adscripción de la candidatura a la prohibición normativa revisada en esta decisión, principalmente por razones relevantes; es decir, la documentación constante en el expediente permite identificar que, la situación societaria del precandidato, considerando su propiedad accionaria o participativa, revela un camino de despojo de la propiedad del precandidato sobre éstas, en apariencia, para cumplir los requisitos de la candidatura y eludir la prohibición que nos atiende; sin embargo, principalmente la información proporcionada por el Servicio de Rentas Internas y del SERCOP, se conocen hechos que constituyen elementos de valoración procesal sobre la inhabilidad en ciernes. Así, el SRI certifica que no existe constancia que el precandidato, al amparo del ordenamiento jurídico, eficazmente, haya, primero transferido acciones y participaciones de empresas que mantienen contratos con el Estado y que son propiedad del precandidato o están bajo su representación o mandato; y, además, de que la representación jurídica ejercida en las empresas que constan en su base de datos, incluidas, la asociación del Consorcio Tránsito Seguro Manta, se haya extinguido conforme a derecho, cumpliendo con las demandas normativas para certificar esa modificación.

238. Este Tribunal considera indispensable que las autoridades públicas eviten situaciones que comprometan su imparcialidad y objetividad. La participación en contratos con el Estado, mientras ostenta un cargo público o se aspira a uno, genera dudas sobre la integridad del proceso y la legitimidad del candidato. Según Luis Almagro:



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

(...) quien ostenta un cargo público no debe robar de los impuestos de la gente ni usar sus influencias para fines personales. Los que buscan el servicio público deben entender de una vez por todas que la política no es una carrera para hacer dinero. (...)

La corrupción engendra corrupción, y a una velocidad más rápida que a la democracia puede defenderse. Este abuso causa inestabilidad política y socava la institucionalidad formal mientras construye una paralela, caracterizada por malas prácticas contagiosas. (...)

La persistencia de corrupción en la política atrae a personas no adecuadas para cargos públicos y desincentiva y ahuyenta a quienes tienen una genuina vocación de servicio público⁹².

239. Finalmente, corresponde a las autoridades competentes emplear los mecanismos necesarios para identificar, en el ámbito de sus competencias, al beneficiario final de una persona jurídica que, aunque puede tener una estructura de propiedad compleja, debe ser transparente en cuanto a quién tiene el control real sobre ella. Saber quién controla efectivamente una empresa permite a las autoridades de regulación y supervisión identificar posibles actividades ilícitas y prevenir la ocultación de fondos mediante estructuras jurídicas complejas.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Aceptar los recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez, secretario general del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en contra de Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Revocar la Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024; negar la candidatura del señor Jan Tomislav Topic Feraud a la Presidencia de la República del Ecuador; y disponer al Consejo Nacional Electoral que conceda el plazo legalmente

⁹² Tablante, C y Morales M (Ed.). (2018). Impacto de la corrupción en los Derechos Humanos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

dispuesto para que el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, inscriba al reemplazo del candidato a la Presidencia de la República rechazado.

TERCERO.- Disponer al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remita copia certificada de todo el expediente a la Fiscalía General del Estado para que investigue los presuntos delitos que puedan derivarse de los informes y documentos remitidos por las distintas entidades del Estado.

CUARTO.- Disponer al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remita copia certificada de todo el expediente a la Contraloría General del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, realice los exámenes especiales y determine las responsabilidades a las que hubiere lugar

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

SEXTO.- Declarar la confidencialidad y reserva de la información contenida en el expediente electoral remitida por el Servicio de Rentas Internas y la Superintendencia de Bancos.

SÉPTIMO.- De conformidad con la Disposición Segunda del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General de este Tribunal, oficiar a la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Pichincha del Consejo de la Judicatura, adjuntando copia certificada de la documentación pertinente, en formato digital, a fin de que se investigue la actuación del abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, con matrícula profesional Nro. 17-2021-999, y se establezcan las sanciones correspondientes.

OCTAVO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

8.1 A los recurrentes, en la dirección de correo electrónico brauber_63@hotmail.com; guillermogonzalez333@yahoo.com; coordinacionpachakutik2023@gmail.com y danielalopezm@live.com. En la casilla contencioso electoral Nro. 030.

8.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cnc.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cnc.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro.003.



Causa Nro. 216- 2024-TCE (ACUMULADAS)

8.3 Al señor Jan Tomislav Topic Feraud, en las direcciones de correo electrónico: dagonzalezperez@gmail.com; mpsalvatierrav@gmail.com; y paocastro87@gmail.com, infolegal@gonzalezperezec.com;y, rguevara@arquet.com.ec .

NOVENO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

DÉCIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.-) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 10 de noviembre de 2024.

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
KCM



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 216-2024-TCE (Acumuladas) se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. El objeto de los recursos subjetivos contencioso electorales se circunscribe a lo que plantean las partes, por lo que vamos a establecer en forma objetiva, lo alegado por los dos recurrentes.
2. El magister Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de representante legal del movimiento Unidad, Plurinacional Pachakutik, manifiesta que al realizar la revisión de los activos y del patrimonio del señor Jan Tomislav Topic Feraud, al 2 de octubre de 2024, el mismo mantiene una relación accionaria con las siguientes compañías:
 - MEGA DATOS S.A. participación accionaria de 24.29%
 - LINKOTEL S.A., participación accionaria de 0,9998%
 - BRUXEDKIN S.A. participación accionaria de 50%
 - ACADEMSEG, compañía limitada. Participación accionaria de 0.9998%.
3. En forma general sostiene que en dichas empresas el señor Jan Tomislav Topic Feraud, mantiene participaciones accionarias y contratos con las entidades públicas.
4. Alega que, el señor Jan Tomislav Topic Feraud, ostenta la representación legal de las siguientes empresas:
 - INMOBILIARIA LEONOTRES S.A.
 - TOPMAN, S.A.
 - TELCOANALITICS (TELCOSAS) S.A.S.
 - SMART, CITIES S.A.
5. Sostiene que, el señor Jan Tomislav Topic Feraud, ha participado en el contrato con el GAD de Manta en el Consorcio llamado TRÁNSITO SEGURO del que formó parte de la empresa TRANSIRE.



6. El recurrente Luis Abdón Braulio, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, en la interposición del recurso. Sostiene que el precandidato señor Jan Tomislav Topic Feraud, tiene un contrato para la prestación del servicio público para la gestión y control del tránsito y parqueo tarifado, vigente hasta el año 2027, prorrogado hasta el año 2028, por lo que ese contrato no ha sido terminado, rescindido, ni modificado, encontrándose vigente a la presente fecha.
7. Afirma que de las certificaciones obtenidas señor Jan Tomislav Topic Feraud, no tiene procesos adjudicados, ni contratos pendientes con el Estado, sin embargo, aclara que la objeción no se basa en que el candidato tenga contratos personales con el Estado, si no en su vinculación con el consorcio.
8. Sostiene que el Consorcio Tránsito Seguro Manta el 15 de junio de 2023, nombró un nuevo procurador común, sin embargo, el economista Jan Topic Feraud participó en una reunión técnica el 8 de agosto de 2024, como representante del Consorcio.
9. Manifiesta que TELCONET S.A. parte del consorcio ha realizado varios cambios en sus representantes y accionistas y que el precandidato participó en una mesa técnica del consorcio en agosto 2024, lo que sugiere que aún ejerce representación en el consorcio y en la mencionada E impresa.
10. El precandidato señor Jan Tomislav Topic Feraud se ha pronunciado sobre la documentación que se le corrió traslado y manifiesta lo siguiente:
11. Sostiene que en el ejercicio del derecho de participación, el Consejo Nacional Electoral, calificó e inscribió su candidatura, en cumplimiento de los requisitos y no ha incurrido en las inhabilidades previstas en la Constitución ni la Ley, mediante resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024 de 8 de octubre de 2024.
12. Manifiesta que los recursos subjetivos contencioso electorales, de acuerdo al artículo 269 del Código de la Democracia se resuelven en mérito de los autos, por lo cual se debe resolver en mérito de lo tratado en sede administrativa y no sobre cuestiones nuevas y adicionales, lo cual vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa.
13. Alega que no ha sido notificado con la documentación proporcionada por el SRI y dado que es el titular de dicha información debió haberse notificado para garantizar su derecho de defensa.
14. Con respecto a la inhabilidad que se le imputa, dice que no se puede hacer una interpretación extensiva, es decir extender a los accionistas de las empresas o los parientes del candidato, como examinar contratos pasados.



Contratacion Pública

15. Para el análisis del presente caso, se han presentado dos tipos de procesos de contratación, los primeros, que están bajo el amparo irrestricto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, denominados como procesos de contratación pública tradicional, y las contrataciones para la delegación a la iniciativa privada, que se enmarcan en lo que se conoce como contratación pública no tradicional.

16. Sobre el primer tipo de contratación o denominada tradicional, el artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica sobre el carácter de los contratos que regula, lo siguiente:

“Carácter de los Contratos.- Los contratos a los que se refiere esta Ley celebrados por las Entidades Contratantes, son contratos administrativos.”

17. Revisado el expediente de la presente causa, se encuentra entre foja 3149 a 3150 la convocatoria del proceso de *“selección para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito y áreas de parqueo tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos”*. Dicho proceso de selección, dio como resultado el contrato suscrito el 05 de abril de 2017, el cual se enmarca en la denominada contratación pública no tradicional, puesto que, como obra de la referida convocatoria, el marco regulatorio de la misma, entre otras, la extinta Ley de Modernización del Estado, vigente a la fecha en que suscribió el instrumento contractual, y se determinó a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento y resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP, como normas supletorias, en tanto sean pertinentes y no desnaturalicen la delegación para la iniciativa privada.

18. Dicho lo anterior, cabe que nos refiramos a la terminología técnica y conceptos jurídicos, que siendo aplicable tanto para la contratación pública tradicional como NO tradicional, serán de utilidad para el presente caso:

- El numeral 6 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define al contratista de la siguiente manera:

“Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o asociación de éstas, contratada por las Entidades Contratantes para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría.”

- Por su parte, el referido artículo 6 en su numeral 29, define de la siguiente forma al Registro Único de Proveedores:

“Es la Base de Datos de los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, habilitados para participar en los procedimientos establecidos en esta Ley. Su administración está a cargo del



Servicio Nacional de Contratación Pública y se lo requiere para poder contratar con las Entidades Contratantes."

- En este mismo sentido, el numeral 12 del referido artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define de la siguiente forma a las entidades contratantes:

"Los organismos, las entidades o en general las personas jurídicas previstas en el artículo 1¹ de esta Ley."

- Sobre la figura consorcial el materia de contratación pública:

El artículo 67 de la referida Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala:

"En cualquier proceso precontractual previsto en esta Ley, pueden participar consorcios o asociaciones de personas naturales y/o jurídicas, constituidos o por constituirse, en este último caso presentando el compromiso de asociación o consorcio correspondiente. Sin embargo, para la celebración de los contratos con una asociación o consorcio será requisito previo la presentación de la escritura pública mediante la cual se haya celebrado el contrato de asociación o consorcio, escritura en la que debe constar la designación de un apoderado. Las escrituras de constitución y disolución de la asociación o consorcio deberán contener los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley."

- Siguiendo la regla constante en el numeral 18² del artículo 7 del Código Civil, corresponde que traigamos a colación la definición acerca del

¹ "(...)Los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado. 2. Los Organismos Electorales. 3. Los Organismos de Control y Regulación. 4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo. 5. Los Organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos. 7. Las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles en cualquiera de los siguientes casos: a) estén integradas o se conformen mayoritariamente con cualquiera de los organismos y entidades señaladas en los números 1 al 6 de este artículo o, en general por instituciones del Estado; o, b) que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato. 8. Las compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato. Se exceptúan las personas jurídicas a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2 de esta Ley, que se someterán al régimen establecido en esa norma. Quedan excluidos de esta ley, la contratación de servicios y adquisición de bienes por parte de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, debidamente acreditados, los cuales hayan sido adquiridos con recursos provenientes de fondos de capitales de riesgo público o capitales semilla público."



consocio, que preveía el artículo 31 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato de delegación para la iniciativa privada:

“Derecho de asociación.- Las personas naturales y las personas jurídicas legalmente constituidas y que constaren habilitadas en el Registro Único de Proveedores - RUP, como proveedores, tienen derecho a presentar ofertas en forma asociada, en cualquiera de los procedimientos de contratación previstos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. La participación en una asociación o un consorcio, no reviste respecto de cada uno de los proveedores partícipes la pérdida de su personería jurídica, pues la asociación o consorcio no constituye una persona jurídica diferente. En consecuencia, al adjudicarse un contrato a asociaciones o consorcios, cada uno de los proveedores partícipes será responsable en forma solidaria e indivisible por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y el contrato.”

- De igual manera, para el presente análisis, es necesario que nos refiramos a lo que el artículo 1957 del Código Civil, establece en torno al contrato de sociedad, de manera general:

“Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.” (Énfasis añadido)

Información proporcionada por entidades del Estado

19. La Superintendencia De Compañías Valores y Seguros mediante oficio Nro. SCVS-DSC-2024-00121665-O, de fojas 1450 a 2233, se informa sobre la calidad de gerente general, accionista, ex accionista, ex gerente general y expresidente del señor Jan Topic Feraud.

Tabla Nro. 1

Pág. 23 de la sentencia de mayoría

Compañías	Expediente Nro.	Situación legal	Relación jurídica
SMARCITIES S.A	702773	ACTIVA	Gerente general Registro Mercantil: 29 de agosto de 2019 (Fs. 3066)
TELCOANALITICS (TELCOSAS) S.A.S.	737701	ACTIVA	Gerente general Registro Mercantil: 24 de junio de 2021 (Fs. 3065)
TOPMAN S.A.	750981	ACTIVA	Gerente general Registro Mercantil: 17 de mayo de 2023 (Fs. 3064)

² “Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: (...) 18. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.”



INMOBILIARIA LEONORTRES S.A.	59113	ACTIVA	Gerente general Registro Mercantil: 31 de octubre (Fs. 1580)
MEGADATOS S.A.	48856	ACTIVA	Accionista fecha de registro: 30 de junio de 2023 (Fs. 1813/ Fs. 1922)
BRUXEDKIN S.A.	173991	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE PLENO DERECHO INS	Accionista fecha de registro: 21 de diciembre 2016 (Fs. 1474/ Fs. 1485)
SEGURIDAD MINERA INTERNACIONAL SEMINTER C.LTDA	51835	ACTIVA	Ex gerente general. Registro mercantil 27 de septiembre de 2021(Fs. 2003 vta).
TELCONET S.A.	72951	ACTIVA	Ex presidente Registro Mercantil 20 de julio de 2020 y 05 de julio de 2016 (Fs. 2038) Ex accionista Fecha Registro 19 de mayo de 2023 (Fs 2150)
TRANSCORPECUADOR S.A.	707513	ACTIVA	Ex gerente general Fecha de registro 09 de junio de 2021 y 22 a de abril de 2016 (Fs. 2207) Accionista hasta el 20 de julio de 2023 (Fs. 2218)
ACADEMSEG CIA LTDA.	713420	ACTIVA	Ex gerente general Registro Mercantil: 19 de julio de 2017 Registro Mercantil: 01 de junio de 2022 (Fs.1458)
TIENDANET S.A.S	748981	ACTIVA	Ex presidente Registro Mercantil: 03 de febrero de 2023 (Fs. 2190)
KATUK S.A.	735562	ACTIVA	Ex presidente Fecha de registro 08 de marzo de 2021 (Fs. 1621) Ex accionista Fecha de registro 26 de junio de 2023 (Fs.1644)
LINKOTEL	10877	ACTIVA	Ex accionista Fecha de registro 9 de octubre de 2024 (Fs. 1703-1704)
CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO	165964	ACTIVA	Accionista
CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C. LTDA. CAJAPROTSERV	169631	ACTIVA	Ex presidente Registro Mercantil: 11 de junio de 2020. 15 de abril de 2014 Ex gerente general 08 de mayo de 2013 (Fs. 1560)
SUNNYHOUSLEARNING S.A.S	341608	ACTIVA	Ex accionista 23 de junio de 2023 (Fs. 2024)

De lo antes expuesto se colige la información que da cuenta de los movimientos y registros societarios del precandidato, señor Jan Tomislav Topic Feraud.

Información proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública:



20.El Servicio Nacional de Contratación Pública mediante oficio SERCOP-SDG-2024-0393-OF de 23 de octubre de 2024, constante en fojas 1339 a 1340, sobre la solicitud de certificar si el señor Jan Tomislav Topic Feraud, ha participado en procesos de contratación pública, como accionista, socio o representante legal y detallar cada uno de los procesos, remite la información de contrataciones realizadas por las empresas en las que el ciudadano consta como representante legal y/o funcionario, e indica que no consta ninguna participación como socio ni accionista.

21.Al oficio antes referido, se adjuntó de parte del Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP, el memorando Nro. SERCOP-CTIC-2024-0880-M de 22 de octubre de 2024 33 el coordinador de tecnología de la información y comunicaciones del SERCOP, señala lo siguiente:

“El señor JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD con cédula de ciudadanía Nro. 091307211-2 no consta en el Registro Único de Proveedores, es decir no se encuentra registrado como proveedor del Estado, sin embargo, está registrado con cédula de ciudadanía 0913072112 como representante legal de las empresas que se indican a continuación, además se remite las empresas donde estuvo con un cargo diferente a representante legal.

Tabla Nro. 2

Pág. 26 de la sentencia de mayoría

Table with 8 columns: Cédula de ciudadanía, Razón Social, Cargo, Fecha relación, Estado, Empresa/CIA, Ruc Empresa, Estado de empresa. It lists various companies and roles of Jan Tomislav Topic Feraud.

Lo que se desprende de la tabla antes citada, información certificada por el SERCOP, que en su parte relevante es determinar que Jan Tomislav Topic



Feraud, no se encuentra registrado como proveedor del Estado, elemento con el cual se puede determinar si existe alguna existencia de inhabilidad, constante en la norma constitucional y legal

22.Como anexo 2 consta un archivo con el nombre CTIT-DGSI-DSRP-2024-078.xls, constante en fojas 1345.

Tabla Nro. 3

Detalle de procedimientos adjudicados a las personas y/o empresas solicitadas en el Código: CTIT-DGSI-DSRP-2024-078

Periodo de consulta: Toda la data que consta en la base de datos

Fecha de generación: 22 de octubre de 2024 a las 16h20

N ro .	Proces o De Contrat ación	Objeto De La Contrat ación	Tipo Proceso	Estad o Proceso	Entidad Contrat ante	Provee dor Razón Social	Descripc ión Del Product o	Plazo Entre ga	Fecha Publicaci ón Procedim iento	Fecha Adjudicaci ón	Valor Adjudic ado	Presupue sto O Referenci a
1	COTS-GADMC S-03-2023	CONTRATACIÓN AL SERVICIO DE PATRULLAJE Y VIGILANCIA SEGURIDAD ARMADA Y SEGURIDAD MÓVIL	COTIZACIÓN	ADJUDICADO-REGISTRO DE CONTRATOS	GADS DEL CANTÓN SAMPORONDÓN	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C.LTDA CAHAPROTSE RV	SERVICIOS CONSISTENTES EN PROPORCIONAR PERSONAL DE VIGILANCIA CONTRA LOS ACTOS DE VANDALISMO O EL ALLANAMIENTO	210	2023-06-29 20:00	2023-08-28-10:29:39	118790.0000	134400.00000
2	COT-009-MT-2017	MANEJAMIENTO CORRECTIVO DE BICICLETAS ELÉCTRICAS DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE TRANSITO	COTIZACIÓN	EJECUCIÓN DE CONTRATO	MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	TRANSCORPECUADOR S.A.	REPARACIÓN Y MANEJAMIENTO DE EQUIPOS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS	120	2017-11-07 17:00	2017-11-28 16:29:33	109000.0000	125870.07000
3	SIE-MPORTO-2015-066	ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CÁMARAS IP PTZ COMPATIBLES CON LA PLATAF	SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	FINALIZADA	GADS CANTÓN PORTOVIJEJO	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C.LTDA CAJAPROTSE RV	CÁMARAS DE SEGURIDAD	60	2015-10-12 17:00	2015_11_17 09:58	53000.00000	71272.00000



		ORMA SIS ECUA 911										
4	SIE- PPSS-Z- 004- 2015	ADQUIS CIÓN DE EQUIPO S DE SISTEM A DE VIDEO DE VIGILA NCIA EN EL PROYE CTO DE LA CITET DE LA PARRO QUIA FÁTIMA	SUBAST A INVERS A ELECTR ÓNICA	FINAL IZADA	PATRON ATO PROVIN CIAL DE SERVICI O SOCIAL DE PASTAZ A	CAJAM ARCA PROTE CTIVE SERVIC ES C.LTDA CAHAP ROTSE RV	EQUIPO S DE VISUALI ZACIÓN CON CÁMARA S DE VIDEO	30	2015-12- 30 14:00	2016-01-13 08:48	18890.0 00000	25000.000 000
5	SIE- UMTTS V-130- 2016	ADQUIS CIÓN INSTAL ACIÓN Y PUESTA EN MARCH A DE 8 RADAR ES INFOR MATIV OS DE VELOCI DAD PARA LAS PARRO QUIAS RURAL ES DEL CANTÓN LOJA	SUBAST A INVERS A ELECTR ÓNICA	FINAL IZADA	MUNICI PIO DE LOJA	TRANS CORPE CUADO R S.A.	EQUIPO S ELECTR ÓNICOS DE CONTRO LY VIGILAN CIA	45	2016-10- 03 18:00	2016-10-25 18:06:23	41928.1 80000	43856.840 000
6	SE25- 161-29- 05- 2019- 0001	PLAN EMERG ENTE DE SEGURI DAD INTEGR AL PARA LA UNIVER SIDAD DE GUAYA QUIL	CONTRA TACIÓN	FINAL IZADA	UNIVER SIDAD DE GUAYA QUIL	CONSO RCIO UNIVE RSIDA D SEGUR A	PLAN EMERGE NTE DE SEGURI DAD INTEGR AL		2021-01- 29	2021-01-29 12:41	630962 6.70	6309626.7 0

23. En la Tabla Nro. 3, constan todos los procesos de contratación, con el nombre del proveedor y razón social, plazo de entrega y descripción del producto entre otros. Como conclusión se puede establecer que los seis procesos de contratación se realizaron en los años 2015 a 2023, y que el contrato de fecha de adjudicación 29 de junio 2023, sobre proporcionar personal de vigilancia, al municipio del cantón Samborondón, terminó el 21 de mayo 2024 con acta de entrega recepción del contrato. Esta información es inconducente e impertinente.



24.Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2024-0870-M, consta la siguiente información referente a Jan Tomislav Topic Feraud.

Tabla Nro. 4

Detalle de procedimientos adjudicados a las personas y/o empresas solicitadas en el Código: CTIT-DGSI-DSRP-2024-078.

Periodo de consulta: Toda la data que consta en la base de datos.

Fecha de generación: 22 de octubre de 2024 a las 16h20.

N o.	Infima Cuantía Factura	Concepto	Tipo Proceso	Estado Proceso	Entidad Contratante	Ruc Entidad	Proveedor or Razón Social	Ruc Proveedor	Fecha Infima Cuantía	Cpc	Descripción De Producto	Valor Unitario	Can tidad	Valor Adjudicado	Fecha Registro Infima Cuantía
1	001-001-000000019	INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE SEGURIDAD (CÁMARAS)	INFIM A CUANTÍA	FINALIZADA	EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DAULE EMAPA EP	0968593170001	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES CLTDA.	0992810572001	2013-08-14	47313.001	CAMARAS DE SEGURIDAD	4081.05	1	4081.05	2013-08-26 11:22:52.572
2	001-001-000000029	INSTALACION DE FIBRA OPTICA	INFIM A CUANTÍA	FINALIZADA	EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DAULE EMAPA EP	0968593170001	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICES C. LTDA.	0992810572001	2013-09-09	87390.001	INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE FIBRA OPTICA	1046	1	1046	2013-10-09 15:55:16.457
3	001-001-0000000244	SOPORTE TECNICO DAULE-FUSION F.O.	INFIM A CUANTÍA	FINALIZADA	EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DAULE EMAPA EP	0968593170001	PROTECTIVE SERVICE S.C. LTDA. CAJAPROTSERV	0992810572001	2014-09-18	83141.051	SOPORTE TECNICO INFORMATICO	150	1	150	2014-12-01 09:43:28.124
4	001-001-0000000244	EQUIPAMIENTO VARIOS	INFIM A CUANTÍA	FINALIZADA	EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DAULE EMAPA EP	0968593170001	PROTECTIVE SERVICE S.C. LTDA. CAJAPROTSERV	0992810572001	2014-09-18	83141.051	SOPORTE TECNICO INFORMATICO	50	1	50	2014-12-01 09:43:28.124
5	001-001-0000000608	SOPORTE TECNICO	INFIM A CUANTÍA	FINALIZADA	EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DAULE EMAPA EP	0968593170001	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICE S.C. LTDA. CAJAPROTSERV	0992810572001	2015-04-10	54699.091	OTROS SERVICIOS DE INSTALACION N.C.P.	150	1	150	2015-08-28 10:39:34.763
6	001-001-00000002269	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BARRERA DE CONTROL DE INGRESO A BARRIO	INFIM A CUANTÍA	FINALIZADA	GUAYAQUIL SIGLO XXI, FUNDACIÓN MUNICIPAL PARA LA REGENERACIÓN URBANA	0992183721001	CAJAMARCA PROTECTIVE SERVICE S.C. LTDA. CAJAPROTSERV	0992810572001	2017-01-23	54790.041	SERVICIOS GENERALES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO	1349.76	1	1349.76	2017-01-31 14:09:40.291



		LAS PEÑAS - RU CERRO SANTA ANA - TRABAJO REALIZADO EL 16 DICIEMBRE 2016															
7	001-001-000002082	SERVICIO DE CAPACITACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE CONOCIMIENTO DE SEGURIDAD INTEGRAL PARA LOS PARTICIPANTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y GUARDIAS DEL GAD MUNICIPAL DE SAMBORONDON	INFIMACUANTÍA	FINALIZADA	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAMBORONDON	096001460001	ACADEMSEG CIA. LTDA.	0993040673001	2022-11-18	83990.09.1	ENTRENAMIENTO - COACHING	6052.68	1	6052.68	2022-11-21 15:06:01.339		
8	001-001-000002111	SERVICIO DE CAPACITACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE CONOCIMIENTO DE SEGURIDAD INTEGRAL PARA LOS PARTICIPANTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y GUARDIAS DEL GAD MUNICIPAL DE SAMBORONDON, LOS DÍAS 7 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.	INFIMACUANTÍA	FINALIZADA	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SAMBORONDON	096001460001	ACADEMSEG CIA. LTDA.	0993040673001	2022-12-01	83990.09.1	ENTRENAMIENTO - COACHING	5965.52	1	5965.52	2022-12-02 12:10:12.908		

25.La tabla Nro.4, referente a los ocho procedimientos adjudicados a las personas y o empresas solicitadas, los contratos se han suscrito entre el 2013 y 2022,



todos están finalizados, por lo que dicha información es impertinente e inconducente, al presente proceso.

26.Cotejada esta información que obra en las tablas 3 y 4 con la base de datos proporcionada por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, se colige que, en ninguna de las empresas constantes en la base de datos remitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP, **no existe constancia de que el precandidato**, señor Jan Tomislav Topic Feroud sea representante legal de dichas compañías.

27.Así mismo, de la información remitida por el propio SERCOP, el referido **precandidato no consta registrado como proveedor del estado ya que no cuenta con el Registro Único de Proveedores - RUP habilitado.**

28. Dentro de la información remitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP, se ha presentado de manera general los siguientes cuadros:

Tipo Proceso	Adjudicado - Registro de Contratos	Ejecución de Contrato	Finalizada	Registrada	Total general
Contratación de Emergencia			1		1
Cotización	1	1			2
Subasta Inversa Electrónica			3		3
Ínfima Cuantía				8	8
Total general	1	1	4	8	14

Tipo Proceso	Adjudicada	Finalizada	Registrada	Total general
Licitación	2			2
Menor Cuantía	2	1		3
Publicación	34	117		151
Subasta Inversa Electrónica	3	16		19
Ínfima Cuantía			457	457
Total general	41	134	457	632

29.Se agregan dos tablas con el detalle de procedimientos de contratación, excluidos, ínfima cuantía, y registro histórico en el que consta como contacto o representante legal en el registro único de proveedores. Esta información al no determinar en forma precisa. Si los procedimientos de contratación fueron realizados por el señor Jean Topic, Feraud, en su calidad de persona natural o representante legal o apoderado de una persona jurídica, no aportan al esclarecimiento de los hechos, es información ambigua y difusa en el que se establece un total general de procedimientos de contratación.

30.La **Agencia de Regulación Control de las Telecomunicaciones** mediante oficio ARCOTEL-CTRP-2024-1447.OF de 22 de octubre de 2024, suscrito por el magister Eddie, Roberto Cumbajin Sánchez, responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, certifica que el señor Jan Tomislav Topic Feraud, " NO



consta inscrito en el registro público de telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional De Títulos Habilitantes.”

31.La Contraloría General del Estado a través de la directora nacional de responsabilidades mediante oficio Nro. 448-DNR-2024 de 22 de octubre de 2024. Señala que el señor Jan Tomislav Topic Feraud, hasta la presente fecha, no registra responsabilidades civiles y administrativas, culposas pendientes, relacionados con los procesos de control efectuados por la Contraloría General del Estado.

32.Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante certificado Nro. GADDMQ-DMA-2024-001-CRT de 25 de octubre de 2024, firmado por la magister Catherine Santillán Samaniego, directora de la Dirección Metropolitana Administrativa pone en conocimiento que realizada una búsqueda en las páginas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador-SOCE, el señor Jan Tomislav Topic Feraud, no mantuvo, ni mantiene ningún contrato con el GAD del Distrito Metropolitano de Quito como representante legal de alguna empresa, y que TRANSCORPECUADOR S.A. y MEGADATOS S.A. no mantiene contratos con el GAD del Distrito Metropolitano de Quito. Prueba pertinente ya que desvirtúa lo afirmado por los recurrentes en cuanto a contratos con el GAD del Distrito Metropolitano de Quito.

33.Concejo Cantonal del GAD MANTA el abogado Dalton Pazmiño Castro, secretario general y del Concejo Cantonal del GADMC-MANTA, mediante Oficio Nro. MTA-DSCC-OFI-221020241432 de 22 de octubre de 2024, certifica:

“Conforme a lo manifestado en los párrafos precedentes, el señor JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, con cédula de ciudadanía Nro. 091307211-2, mantuvo suscritos los contratos en referencia, y ejerció la calidad de procurador común del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA, en los periodos fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta el 14 de junio de 2023, representando a las empresas consorciadas TELCONET S.A., y TRANSCORPECUADOR S.A., conforme el oficio ITS-0198- 202348 de 23 de junio de 2023(...)”

34.De foja 345 a 350, del expediente consta el proceso llevado a cabo por el Consocio Tránsito Seguro Manta, para cambiar la representación legal, esto es, del cargo de Procurador Común de dicho ente, al señor Jan Tomislav Topic Feroud. Dicho cambio de representante legal se encuentra debidamente protocolizado ante el notario octogésimo primero del cantón Guayaquil.

35.Además de la protocolización antes referida, consta en los autos no solo el nombramiento del señor Antonio Jurado Feraud, como nuevo procurador común, sino que se agregó, como consta a foja 351 el oficio ITS-0198-2023 de 23 de junio de 2023, con el cual se notificó a la administradora del contrato dicha sustitución; y además, obra en el expediente de fojas 352 a 353, el acta de



la junta de consorciados, con lo que se ha demostrado el cambio que se ha dado de parte del Consorcio Tránsito Seguro Manta, en torno a su representación legal, la cual desde el 15 de junio de 2023 ha dejado de ser ejercida por el señor Jan Tomislav Topic Feroud; considerándose esta documentación, además de lo manifestado por el secretario general y del Concejo Cantonal de Manta como prueba que desvanece lo argüido por los proponentes de este recurso.

36. Bajo tal contexto, la prohibición legal establecida en el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia no es aplicable para el presente caso, puesto que el señor Jan Tomislav Topic Feraud ha dejado de ser representante legal y accionista de las empresas referidas por los recurrentes, por lo tanto, este Tribunal no puede exceder sus actuaciones sobre la base de elucubraciones, tal como es la figura del denominado *beneficiario final* que se ha alegado en el voto de la mayoría.

37. Servicio de Rentas Internas mediante Oficio Nro. 170120240AAG000594960 el jefe nacional del Departamento de Riesgos e Información Tributaria, remite información relevante, la cual, con carácter de reservada. Por otra parte Mediante Oficio Nro. NAC-RINOGEB24-00000232, el señor José Emilio Herrera, jefe nacional del departamento de Riesgos e Información Tributaria del Servicio de Rentas Internas, remite información complementaria relativa al Consorcio Tránsito Seguro Manta, con el carácter de reservada. Esta información del SRI debió ser notificada al recurrido a efectos de que ejerza su derecho a la defensa.

38. Tras los elementos de hecho que han sido presentados por los recurrentes, así como también la información que se ha aportado al expediente que ha sido analizada como prueba para que a través de la sana crítica del Pleno del Tribunal se arribe a una conclusión jurídica, se ha podido establecer: **i)** Las entidades del estado no han aportado información que establezca que el precandidato Jan Topic Feraud, tenga contrato con el Estado al momento de inscribir su candidatura **ii)** La documentación presentada hace una asimilación de la calidad de socio o accionista con la de representante legal o apoderado, pero que sin embargo se determina en las tablas transcritas, que ni como accionista, ni como representante legal de alguna compañía el precandidato Jan Topic Feraud, tiene procesos de contratación con el Estado, **iii)** El registro de los beneficiarios finales en el campo tributario es un proceso administrativo del SRI con finalidades específicas de control de tributación y prevenir delitos de lavado, terrorismo y corrupción que no puede ser aplicado para la calificación de candidaturas en el campo electoral.

39. Con lo expuesto se procede a analizar cuáles son los elementos constitutivos de la inhabilidad acusada por los recurrentes y que se encuentra positivizada en el ordenamiento jurídico en materia electoral, estos elementos servirán como premisa mayor al momento de subsumir los hechos alegados y probados por las partes procesales, que son considerados como la premisa menor.



40.La Constitución de la República del Ecuador, en adelante la Constitución, establece las inhabilidades de quienes pretendan ser candidatos a la presidencia del Ecuador, en el artículo 113 de esta norma en el numeral 1 menciona:

Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

41.Del análisis de esta prohibición se desprenden dos situaciones que se considera podrían estar inmersas en la inhabilidad para ser candidato, la persona natural y el representante de una persona jurídica. Ante lo alegado por los recurrentes cabe establecer y verificar si el precandidato Jan Topic, es representante legal de alguna persona jurídica, que tengan contratos con el Estado. Con ello hemos precisado el primer presupuesto de presunción que debe ser analizado por el Tribunal.

42.El segundo presupuesto de la inhabilidad es la prohibición expresa que el sujeto activo descrito en el párrafo anterior tenga contrato o contratos con el Estado, cuando el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública; prestación de servicio público; o explotación de recursos naturales.

43.Con lo antes citado, la Constitución ha especificado el momento en el cual se deben analizar los presupuestos que devienen de la presunta prohibición, es relevante que en el presente se analice, si el precandidato Jan Tópico, al momento de inscribir su candidatura, es decir, el 02 de octubre del 2024, se encontraba inmerso como representante legal de una persona jurídica, que tenga contratos con el Estado, o que como persona, natural tenga relación contractual con las especificaciones descritas en el párrafo anterior.

44.Con los presupuestos normativos de carácter constitucional, es procedente analizar la norma electoral, infra constitucional, inherente a la presente causa, la cual menciona que, el artículo 96 numeral 1 del Código de la Democracia señala la siguiente prohibición:

No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;

45.Con la cita de la norma específica y de exclusiva aplicación a la materia electoral, se deviene que se reproduce la misma prohibición constante en la Constitución, ante ello, el sujeto activo, el verbo rector, así como también las condiciones específicas del contrato son las ya analizadas por este juzgador.



46. Como elemento normativo es claro, previsible y aplicable de manera exclusiva a la materia electoral, corresponde analizar las actuaciones constantes en el recurso contencioso electoral, que inicia la presente causa, se refiere y aduce hechos, mediante los cuales el candidato, Jan Topic Feraud, que ha sido calificado por el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-24, se encuentra inmerso en dicha prohibición.
47. Con estos elementos no se califica a todo ciudadano que tenga contratos con el Estado en el momento de inscribir su candidatura, pero no se descarta a los ciudadanos que sean socios o accionistas de una compañía legalmente constituida en el Ecuador; la norma declara inhábiles para ser candidatos a quienes como personas naturales, es decir, comerciantes individuales habilitados para ser proveedores del Estado en bienes y servicios, cumpliendo la normativa de contratación pública, hayan sido adjudicatarios de contratos a título personal. Los representantes legales o apoderados de las personas jurídicas, sean estas sociedades industriales, comerciales, compañías de cualquier especie reconocidas en la Ley de Compañías o personas jurídicas sin finalidad de lucro, se consideran inhábiles para ser candidatos, los consorcios creados para realizar actividades económicas, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Compañías, en cuanto a la representación legal, de dicho consorcio, sea a través de apoderados o procuradores, los mismos, de acuerdo a la norma citada están inhabilitados. El contrato debe referirse a ejecución de obra pública, prestación de servicios o explotación de recursos naturales.

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

48. Al encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia, mediante el cual prima la constitución por sobre todas las normas que se encuentran bajo supeditación de esta, las normas que sean emitidas y que posean un rango menor a la norma suprema, deben guardar una correlación y no contradecir, disminuir, atentar en contra de los derechos que gozan de rango constitucional y a la organización estatal.
49. Ante ello, Osvaldo Alfredo Gozaíni, manifiesta y define a la Constitución como:
- La constitución es una Norma Fundamental, y contiene fundamentos, principios y valores que se transmiten orientando al resto del ordenamiento jurídico (...) Es una norma superior y por eso subordina jerárquicamente la producción legislativa, inclusive, a las sentencias judiciales que deben acatar las finalidades dispuestas por la Constitución.*
50. Con lo cual, en el caso en examen, se debe advertir que la Constitución del Ecuador, expresa de manera clara los elementos que serán constituidos como inhabilidad y especifica los elementos de esta, por lo que la interpretación del numeral 1 del artículo 113 se lo debe realizar de manera textual, al amparo del artículo 427 que establece:



Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional

- 51.** Ante lo mencionado, cualquier interpretación que se la realice en inaplicación directa, o desapegándose a lo determinado por la norma suprema, carecerá de validez en el ordenamiento jurídico y podrá atentar al ejercicio pleno de los derechos que poseen los ciudadanos, y en específico los actores políticos y candidatos.
- 52.** En el presente caso, es oportuno desglosar la conceptualización de este principio, con la finalidad de delimitar que aquella norma, reglamento, como pronunciamiento de grupos extranjeros que no son vinculantes al ordenamiento jurídico, ni mucho menos ser elementos referenciales para un proceso contencioso electoral, al amparo de la especialidad de la materia y de la jurisdicción ejercida por el Tribunal Contencioso Electoral.
- 53.** De manera expresa, la Constitución manifiesta que normas tendrán prevalencia, como también la no contradicción de esta norma de carácter supremo, en el artículo 425, se establece que:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

- 54.** Se sostiene en la sentencia de mayoría, que la reforma de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas que establece un registro de beneficiarios finales, personas naturales que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro enlace posea o controle una sociedad. Esta reforma ha sido desarrollada en la resolución del Servicio de Rentas Internas Nro. NAC-DGERCGC22-00000046 que en el art. 2 establece la finalidad del registro de beneficiarios finales en los siguientes términos:

1. La transparencia de la información que coadyuve a las entidades competentes a combatir la corrupción y el crimen organizado.



2. *El fortalecimiento del control tributario y la identificación de indicios de defraudación tributaria.*

3. *La lucha contra el lavado de activos, el financiamiento de delitos como el terrorismo, y todos los delitos precedentes.*

4. *El cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua internacional de conformidad con los instrumentos suscritos por el Ecuador. En particular, el cumplimiento de dichas obligaciones en materia tributaria de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales pertinentes; incluyendo, pero sin limitarse, a la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal y a las decisiones de la Comunidad Andina de Naciones.*

5. *El fortalecimiento de la supervisión, análisis y control financiero, societario, fiduciario y del mercado de valores.*

6. *Combatir desde el sector público la comisión de otros delitos económicos.*

55. Considerando que esta resolución administrativa delimita el campo de aplicación de la determinación del beneficiario final para combatir delitos de corrupción, crimen organizado, lavado de activos, financiamiento de delitos como terrorismo, delitos económicos y obligaciones de cooperación mutua a nivel internacional.

56. Las normas reglamentarias pueden desarrollar y precisar aspectos técnicos o procedimentales de lo establecido en la Constitución o en la ley, siempre y cuando no alteren el sentido, alcance o contenido esencial de las disposiciones superiores.

57. El artículo 10 de la citada resolución reafirma que:

"El Registro de Beneficiarios Finales que deberá mantener y administrar el Servicio de Rentas Internas, tendrá como propósito proporcionar información para los fines específicos señalados en el artículo 2 de la presente resolución".

58. Por lo que no es una información que deba ser utilizada para restringir derechos políticos de participación, al tenor y en aplicación jerárquica del ordenamiento jurídico, como también transgrede el principio de supremacía constitucional, descrito en párrafos antecedentes.

59. La administración tributaria tiene la obligación de llevar esta información y sancionar a quienes la incumplan, pero en el caso en concreto los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, tenemos la obligación de verificar los presupuestos de hecho de la norma constitucional, y aplicarlos en forma pertinente al candidato Jan Topic Feraud, en lo ya precisado en el presente análisis, es determinar si este último, tiene contratos con el Estado, ya sea como persona natural o como representante o apoderado de personas jurídicas, en los tres casos contemplados en la Constitución y en el Código de la Democracia.



SEGURIDAD JURÍDICA

60. Ante lo descrito y analizado, es oportuno como un Estado, constitucional de derechos y justicia, debe aplicar el ordenamiento jurídico, vigente y aplicable, con esto damos paso a analizar el derecho a la seguridad jurídica, ante ello, la Constitución, y la Corte Constitucional, expresan lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

61. La positivización del derecho a la seguridad jurídica, asegura la estabilidad y predictibilidad del ordenamiento jurídico constitucional y de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional. Este principio garantiza que los ciudadanos y los funcionarios públicos pueden confiar en que las normas constitucionales serán aplicadas consistentemente y que las decisiones del constituyente, previamente establecidas, serán respetadas.

62. La Corte Constitucional en el caso Nro. 1863-12-EP dicta sentencia Nro. 111-13-SEP-CC, en la cual brinda una acepción del derecho a la seguridad jurídica, que es relevante enmarcar en la presente.

Es decir, el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que constituye la base de la protección de los derechos por parte de las autoridades públicas y la confianza de los actos que se saben ordenados, prohibidos y/o permitidos por parte de las personas. De esta manera, todos los poderes públicos están obligados a garantizar la seguridad jurídica (...)

63. Las normas constitucional y la norma orgánica no pueden ampliarse bajo criterios de índole tributario, que evidentemente tienen sus propios procedimientos sancionatorios, el derecho de elegir y ser elegido es un derecho fundamental y base de toda la estructura democrática del Estado, no puede ser restringido por normas de inferior jerarquía, destinadas al control tributario.

64. Se debe juzgar con normas previas, públicas y conocidas por las partes, en concordancia con el principio de seguridad jurídica. Las normas deben aplicarse considerando la supremacía de la Constitución y las leyes orgánicas, por lo que el sostener que la Ley de creación del SRI, con normas sobre el beneficiario directo o efectivo puedan estar por encima de lo previsto en el artículo 113 de la Constitución y del artículo 96 numeral 1 del Código de la Democracia, es contrario a una interpretación integral y sistemática de las normas de acuerdo con su jerarquía.

65. Con lo antes manifestado se refiere que las partes procesales deben tener la certeza de que norma es la aplicable a la causa, con ello se advierte que no se



puede utilizar aquella norma que no sea aplicable al proceso contencioso Electoral, por lo que, esto conlleva a que la única norma aplicable a la litis que se desprende de las pretensiones de los recurrentes.

66. De la revisión del expediente, analizados han sido las pretensiones de los recurrentes, como también la información que se ha brindado por parte de las autoridades de control, se arriba a la conclusión de que el candidato, Jan Topic, al momento de su inscripción, esto es el 02 de octubre del 2024, no posee contratos con el Estado.
67. Con estos elementos, cualquier otra figura que se pretenda alegar, ya sea como accionista o como beneficiario final, no se colige y son extrañas a la resolución de la presente causa, toda vez que la norma mediante la cual se define las figuras que serán observadas e incurrir en la inhabilidad son las de contratista, más no otra.
68. El presente voto salvado, se enmarca en la sentencia 1158-17-ep/21, emitida por la Corte Constitucional, mediante la cual se establece la garantía de la motivación, ante ello se ha expuesto los suficientes elementos de hecho y se ha aplicado en los elementos de derecho, inherentes a la presente causa, desapegándose del vicio de la incongruencia, puesto que en la sentencia de mayoría, la misma utiliza elementos de derecho que por aplicación directa de la Constitución, como también de el orden jerárquico de la aplicación de normas, por lo que la presente no posee vicios que afecten a la garantía de la motivación.
69. Con la especificación que ninguna otra norma, a la especial y aplicable a la presente causa, se excluye a la resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000046, por lo que esta no será tomada en consideración al momento de resolver la presente causa.
70. Bajo tal contexto, la prohibición legal establecida en el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia no es aplicable para el presente caso, puesto que el señor Jan Tomislav Topic Feraud, ha dejado de ser representante legal y accionista de las empresas referidas por los recurrentes, por lo tanto, este Tribunal no puede exceder sus actuaciones sobre la base de elucubraciones, tal como es la figura del denominado *beneficiario final* que se ha alegado en el voto de la mayoría.
71. En consecuencia, este Tribunal no puede coartar los derechos de participación del referido ciudadano, con fundamento en suposiciones, las cuales no gozan de legitimidad legal ni se subsumen a lo que se ha previsto por el legislador.
72. Con lo previamente analizado, deviene que la candidatura a la presidencia de la República de Jan Topic, no se encuentra inmersa en la inhabilidad prevista en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución.



73. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Negar los recursos contencioso electorales, interpuestos por los partidos, Sociedad Patriótica, y el Movimiento Unidad, Plurinacional, Pachakutik, en contra de Resolución Nro. PLE-CNE-45-8-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2024 y notificada el 10 de octubre del mismo año." F.-) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 10 de noviembre de 2024

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

KCM

